

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 306 TEL. 6711413
CALLE 24 NRO. 1-30
QUIBDO-CHOCO

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 16 de septiembre de 2022, paso a la mesa de la señora juez el proceso ordinario laboral con radicado 2022-0146, con la información que recibió por reparto de la oficina de apoyo judicial.-Provea señora juez.

YALIRA PARRA TORRES

Oficial mayor

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 647

Quibdó, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2012)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLPENSIONES
RADICADO: 2022-0146

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los art. 25, 26 A, y 26 de C.P.L, en concordancia con el art. 85 de C.G.P., en consecuencia, se procederá admitir la demanda y se ordenará la notificación de la misma a la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó,

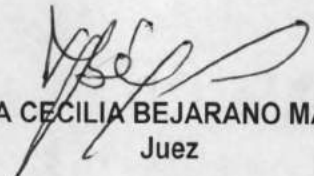
RESUELVE:

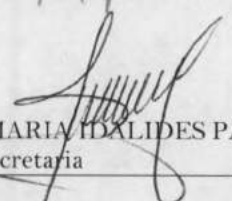
PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia de LUZ FELINDA MORENO ORTIZ contra COLPENSIONES Y COLFONDOS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal sobre esta determinación, a la demandada a través de su representante legal o Quien haga sus Veces y CORRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales deberá contestarla.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA P. HURTADO AYALA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA
Juez

CERTIFICA: El auto que antecede fue
notificado en el estado
Nro. 145 De
fecha 16 sept. 2022, a las 7:30 a.m.

MARIA IDALIDES PAZ BORJA
Secretaria

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)

Despacho.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
C.C. C.C. 38.439.780

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A.

NIT: 800.227.940-6

DIRECCIÓN: CL 54 #45-73, MEDELLIN (ANT)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

NIT: 900.336.004 - 7

DIRECCIÓN: AV EL POBLADO No. 30-25 MEDELLIN (ANT)

CUADERNOS: 1

TOTAL FOLIOS:

26 folios.

APODERADA:

CLAUDIA PATRICIA HURTADO AYALA
CALLE 26 No. 1125 BARRIO ALAMEDA REYES
QUIBDÓ CORREO ELECTRONICO
iliclaudia@hotmail.com celular 3147635

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)

Despacho.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
C.C. C.C. 38.439.780

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A.

NIT: 800.227.940-6

DIRECCIÓN: Cl. 54 #45-73, MEDELLIN (ANT)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

NIT: 900.336.004 - 7

DIRECCIÓN: AV EL POBLADO No. 30-25 MEDELLIN (ANT)

CLAUDIA PATRICIA HURTADO AYALA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 38.439.780, de conformidad con el poder que adjunto, por medio del presente escrito llego ante su dignidad, con la finalidad de formular DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, acción que inicio contra: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A, identificada con el NIT No. 800.227.940-6 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES COLPENSIONES. Identificada con el NIT No. 900.336.004 - 7, Representadas Legalmente por quienes funjan en calidad de tal al momento de las notificaciones y demás actuaciones procesales, para que en contra de las entidades demandadas y en beneficio de mi poderdante, y, así, agotado el trámite legal correspondiente y

mediante sentencia, se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que a la fecha cuenta con aproximadamente con 64 Años, pues nació el 27 de agosto de 1958.

SEGUNDO: Mi poderdante seleccionó y como tal estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Indica mi representada, que se encontraba laborando cuando se presentó un asesor de COLFONDOS, reunió a los trabajadores e inicio a darles una serie de indicaciones, instrucción e informaciones falsa sobre fondos de pensiones, obteniendo como resultado el traslado de mi representada y otros trabajadores a la demandada COLFONDOS, es decir, Se traslado de régimen pensional a régimen de ahorro individual con solidaridad.

CUARTO: Manifiesta mi representada, que el mencionado Asesor le afirmó lo siguiente: "Que, de afiliarse a este fondo de pensiones, es decir, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A., se pensionaría antes de la edad que requería en el régimen de prima media con prestación definida, y con una mesada pensional superior a la que le reconocería en su momento el extinto Seguro Social, hoy COLPENSIONES", sin advertirle mayores circunstancias y consideraciones importantes, tales como que el valor de la pensión dependía del capital, de los rendimientos acumulados y el bono pensional, así como de las edades de sus beneficiarios para aquella época cónyuge e hijos.

QUINTO: Aduce además mi prohijsada, que durante el breve trámite de vinculación con la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad COLFONDO S.A., en ningún momento se le informó sobre las consecuencias jurídicas que este traslado de régimen pensional implicaría.

SEXTO: No le informaron a mi prohijsada la pérdida del régimen de transición pensional, mucho menos que por su traslado había reducción del valor de su mesada pensional, como tampoco al número de mesadas al que tenía derecho.

SEPTIMO: No le explicaron, ni le informaron los diferentes tipos de modalidades de pensión y las características de cada una, a mi representada

no le explicaron sobre el valor aleatorio de las mesadas pensionales en el RAIS de acuerdo a la modalidad pensional escogida.

OCTAVO: Se le omitió todo lo referente a los cálculos necesarios y suficientes para determinar el valor de las mesadas pensionales. La aseguradora omitió información suficiente para conocer los diferentes fondos de pensiones (multifondos) y sus portafolios de inversión para lograr los requerimientos mínimos de capital para pensionarse.

NOVENO: Además, el Asesor le indicó como lo que hoy denominamos NOTICIA FALSA, que El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sería liquidado en poco tiempo por el Gobierno nacional debido a su mala gestión y una vez liquidada la entidad, sus recursos personales se extinguirían, caso en el que de causarse su pensión sería inferior a la de RAIS en COLFONDO S.A.

DECIMA: Manifiesta mi poderdante con los hechos acabados de narrar, el traslado al régimen de ahorro individual se debió a una pésima asesoría recibida por parte del Asesor Comercial de la demandada COLFONDO S.A. además, confiando en las falsas promesas de adquirir una pensión de jubilación a una menor edad y en un monto superior al que le otorgaría el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES. Aunado a estos hechos, el temor que le asistía ante la inmediata liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y el bajo monto que recibiría por pensión de vejez.

DECIMA PRIMERA: Manifiesta mi representada señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ que, ante su enorme preocupación de obtener una mesada pensional tan baja en el régimen de ahorro individual, mediante acciones de peticiones calendadas 20 de noviembre de 2013, 29 de enero de 2018, 9 de abril de 2018, solicitó a COLFONDOS, el traslado a COLPENSIONES de sus mesadas pensionales.

Ahora bien, mediante oficio calendado 06 de febrero de 2018, COLFONDOS responde su petición sobre el traslado aduciendo que "no es viable, teniendo en cuenta que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación, que para el caso en particular es de 57 años mujer y en cumplimiento de la normatividad legal vigente Artículo 2 de la Ley 707 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte COLPENSIONES le respondió:

"Que NO ES PROCEDENTE DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD, POR CUANTO LA INFORMACIÓN CONSULTADA INDICA QUE SE

ENCUENTRA A DIEZ AÑOS O MENOS DEL REQUISITO DE TIEMPO PARA PENSIONARSE".

DECIMO SEGUNDA: Con tristeza expresa mi representada que no recibió asesoría por parte del Fondo de pensiones y cesantías COLFONDO S.A., ni en el año que se afilió, información que en su caso era vital pues no hay un criterio de razonabilidad y de proporcionalidad. Es la misma Colpensiones quien en respuesta dada a mi representada le niega su solicitud de traslado, misma que se identifica con el número 2013-8382359, calendada 17 de enero de 2014.

Es decir, que, a pesar de estar estatuido, nunca se le brindo una asesoría adecuada a mi representada, solo en los años 2015 y 2016 se impuso como obligatorio este hecho. Corroborando que con anterioridad los Asesores de la AFP podrían trasladar a sus afiliados sin brindarles una asesoría eficiente y vez como se ha resaltado antes.

DECIMO TERCERA: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 100 de 1993. Cuando recibió el afiliado, jamás lo asesoró en aspecto alguno, así como omitió realizar la re - asesoría antes de que el actor cumpliera los 52 años de edad.

PRETENSIONES

Basados en los anteriores hechos, muy comedidamente le solicitamos al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la demandante y cumplidos los trámites del proceso laboral declare:

PRIMERO: La nulidad del traslado y /o eficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación que se efectuó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDO S.A., por parte de la señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.439.780, y en su lugar quede como validez la afiliación realizada al régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Que se declare en consecuencia, que las cosas deben volver a el estado en que se encontraban, entendiéndose que la actora siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y advirtiéndole que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al régimen individual con solidaridad, no puede producir efectos al no haberse realizado de manera libre y espontánea, motivo por el cual se declara nulo, ineficaz e inexistente.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, SE ORDENE a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDO S.A., fondo de pensiones de del régimen de ahorro individual al que hoy se encuentra afiliada mi poderdante a transferir el capital ahorrado, debidamente indexado por la señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.439.780, y por ende se condene a COLPENSIONES a reactivar la afiliación del actor en el régimen de prima media con prestación definida y a tener en la cuenta las semanas cotizadas en el régimen de ahorro individual para acreditar las semanas y así acceder a la pensión de vejez.

CUARTO: Se condene a COLPENSIONES a recibir el capital acumulado por la señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.439.780, En la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.

QUINTO: Se condene a COLPENSIONES, a acreditar en la historia laboral todas las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones por parte de la señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.439.780 a las del RAIS, para que hagan parte de la sumatoria de tiempos necesarios para acceder a la pensión de vejez dentro del régimen de prima media con prestación definida

SEXTO: Se condene a las demandadas: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A, identificada con el NIT No. 800.227.940-6 y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Identificada con el NIT No. 900.336.004 - 7, al pago de los perjuicios causados por incurrir en la omisión de un deber legal, incluyendo y no limitando al pago de honorarios de la suscrita Abogada.

SEPTIMA: Se condene a las entidades demandadas: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A, identificada con el NIT No. 800.227.940-6 y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Identificada con el NIT No. 900.336.004 - 7, a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.

PRUEBAS

Como pruebas en este proceso, solicito al señor Juez, se tengan las siguiente, las cuales se aportan con la demanda:

.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor.

.- Un (01) folio correspondiente a solicitud de traslado, calendado 20 de noviembre de 2013.

.- Un (01) folio correspondiente a solicitud de traslado, calendado 29 de enero de 2018.

.- Un (01) folio correspondiente a solicitud de traslado, calendado 09 de abril de 2018

.- Tres (03) folios correspondientes a respuesta dada por parte de COLFONDOS a mi representada, calendada 06 de febrero de 2018.

.- Dos (02) folios correspondientes a respuesta dada por parte de COLPENSIONES a mi representada, calendada 19 de noviembre de 2013.

.- Dos (02) folios correspondientes a respuesta dada por parte de COLPENSIONES a mi representada, calendada 22 de noviembre de 2013.

.-Un (01) folio correspondiente a Certificación de afiliada expedida por COLFONDOS.

ANEXOS

.- Poder para actuar.

.- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

Los anteriores documentos reposan en un solo cuaderno debido al tema de la virtualidad, por ello, obvio las copias para el traslado al demandado y archivo del Juzgado.

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

Artículos 2, 33, 34, 36, 50, 65, 114, 272 de la Ley 100 de 1993.

Artículos 2, 11, 77 del C.P.T..S.S.

ARTICULOS 48, 53 y 29 de La Constitución Política.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 13 Derecho a la Igualdad.

Artículo 46 Protección a la tercera edad y garantía de seguridad social

Artículo 48 Seguridad Social – Servicio público y derechos irrenunciables

Artículo 53 Garantías.

Artículo 335 Responsabilidad Entidades financieras por prestación servicio público.

La falta de información demuestra aún más, la falta de diligencia de los administradores de pensiones, pues un consejo oportuno hubiera llevado a que mi poderdante regresara al régimen de prima media con prestación definida cuando la Ley lo permitía, es evidente la falta de consejo y asesoría oportuna por parte de todos los fondos demandados, puesto que jamás le contaron a la actora aspectos tan importantes y sensibles como el cálculo del IBL que harían bajo este sistema en detrimento de sus aportes.

Para el caso que nos ocupa, no era señor(a) Juez (a) un simple traslado, era "LA OPORTUNIDAD" que mi representada tenía para decidir sobre su futuro pensional, lo que demanda de una mayor exigencia de acompañamiento por parte de COLFONDO, que en este caso evidente no ocurrió.

No era pues, el acto jurídico del traslado para mi representada una "Simple transacción u operación comercial" como ocurre con los vendedores de COLFONDO (traslado-Comisión en dinero), era la decisión de su vida y de su grupo familiar, era la decisión de como soportaría económicamente su vejez, lo que demanda en el momento del traslado una especial y profesional asesoría.

Mi poderdante no recibió información alguna por parte de las administradoras de pensiones demandadas respecto de las consecuencias jurídicas que le traería dicho traslado en su caso en particular, es decir, todas las involucradas, en especial COLFONDO, omitieron su deber legal de suministrarle información suficiente, completa y clara sobre las reales implicaciones que conllevaría a futuro dejar el RPM para la actora. Las que se reitera en su caso conllevaba la reducción significativa de su mesada pensional, puesto que el tiempo de acumulación de aportes era mínimo, más aún con la densidad de semanas que hasta el momento del traslado llevaba cotizadas las cuales ingresarían sin rentabilidad alguna.

El tema tan neurálgico para la afiliada ni siquiera le fue explicado, ni mucho menos manifestado por el asesor de turno, quien solo buscando una meta comercial afilió a la actora al régimen de ahorro individual sin mediar detalle alguno.

Es evidente el perjuicio que se le causó a mi representada señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, por la mala asesoría, deficiente información y la marcada negligencia con la que actuó el asesor de COLFONDO, por lo anterior, es protuberante el vicio en el consentimiento sufrido por la misma, en cuanto al engaño sufrido que lo condujo a decidir sin ninguna información el traslado al Régimen de ahorro individual.

Reitero su Señoría, que el trámite de traslado obedeció a una meta comercial del Asesor de la entidad demandada, sin que este le informara – estando jurídicamente obligado a hacerlo – claramente las consecuencias jurídicas de su traslado, lo cual le genera perjuicios a mi mandante, toda vez, que la mesada pensional que recibirá en el RAIS, será muy inferior a lo que legalmente tiene derecho en el RPM si no se hubiera trasladado, ello sin contar con los gastos económicos que debe soportar para lograr la declaratoria judicial de la presente nulidad que se plantea en esta demanda, gastos jurídicos cuya prueba se adjunta con esta demanda.

Se echa de menos, la falta de información, de asesoramiento y un buen consejo al demandante, no se avizora un análisis previo, concienzudo de los antecedentes de la posible afiliada, que implicara que el asesor pudiera o no hacer recomendaciones sobre que le convenía o por el contrario, que le perjudicaría con dicho traslado. Ahora bien, bajo ninguna circunstancia los fondos de pensiones pueden direccionar la voluntad del trabajador o una trabajadora, para que se acoja a uno u otro de los regímenes de pensiones que permita el sistema de seguridad social integral, pues una escogencia inequívocamente es del fuero del servidor o la servidora. Sobre e tema en especial, encontramos sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Labora, M.P. ELCY DEL PILAR CUELLO CALDERON, Radicado No. 33083 del 22 de noviembre de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR COMUNICAIÓN ESCRITA CUANDO SE TRASLADÓ DEL R.P.M. AL R.A.I.S POR PRIMERA VEZ

Señala el artículo 144 de la ley 100 de 1993 que SIEMPRE que se vaya a dar un traslado de Régimen de prima media con el ahorro individual por primera vez el Trabajador, debe contarse con una comunicación escrita en la que conste que la elección fue libre, sin presiones y espontánea, situación que con mi cliente no ocurrió. Por lo que solo por esta circunstancia la afiliación a la R.A.I.S. no es válida.

ARTICULO 14 REQUISITO PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN. - los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar

a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

Nota: (Las AFP obvian este requisito argumentando que los formatos de afiliación en "letra minúscula y pequeña" el afiliado autoriza). Lo anterior, es una cláusula abusiva y prohibida.

DECRETO 656 DE 1994 - REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS AFP DEL RAIS- ARTICULO 4. En su calidad de administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las Administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por culpa leve que se puedan ocasionar a los afiliados.

ARTICULO 15.- OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo fondo de pensiones debe tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia bancaria. El reglamento deberá contener, a lo menos las siguientes previsiones:

- a) Los derechos y deberes de los afiliados de la administradora.
- b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
- c) Las causales de disolución del fondo.

El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberán ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia de los mismos que se entregue a estos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.

ARTICULO 17.- OBLIGACIONES ESPECIALES. Las sociedades administradoras deberán obtener y mantener actualizada toda la información previsional de los afiliados, de tal forma que estén en capacidad de determinar con precisión el momento en el cual cada uno de ellos cumple los requisitos para acceder a una pensión de vejez.

6

.- DECRETO 720 DE 1994 (Vigente para la época de afiliación y traslado) y regulatorio de las condiciones y términos de la promoción y distribución de productos de las AFP, incluyendo la responsabilidad.

ARTICULO 10.- RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.
Cualquier infracción, error u omisión en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados en que incurran los promotores de las Sociedades Administradoras del Sistema General de Pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual delante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiese realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad que los promotores tienen frente a la correspondiente sociedad administradora del Sistema General de Pensiones.

DECRETO 1161 DE 1994, POR EL CUAL SE REGULA LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE PENSIONES.

ARTICULO 3. TRASLADO DE RÉGIMENES, RETRACTO, SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SUFICIENTE AL AFILIADO PARA TOMA DE DECISIONES.

LEY 1328 DE 2009. REGULATORIA DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE RESPONSABILIDAD DE LAS AFP.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Laboral.

Radicado – 31989 de septiembre 6 de 2008.

Radicado _ 33083 de noviembre 22 de 2011

Radicado 31314 de diciembre 6 de 2011.

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LA SAFF (RAIS) Y NULIDAD DE TRASLADO POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO

Los vicios del consentimiento se encuentran regulados a partir del artículo 1508 del Código Civil.

En Colombia jurídicamente el consentimiento puede viciarse por tres formas: error, fuerza y dolo. De suerte que la validez de un acto jurídico depende, en parte, de que la manifestación de la voluntad de todos y cada

11

uno de sus agentes no se produzca bajo el imperio de la coacción física o moral, ni a causa de un error fortuito o provocado por el dolo de otro de los agentes.

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la nulidad del traslado frente al vicio del consentimiento se observa una línea directa entre esta, como ocurre en las radicaciones:

31.989- 31-314 del 9 de septiembre de 2008.

33.083 del 22 de noviembre de 2011. En las cuales la sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha referido frente a la obligación que tiene los fondos de pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa en los que las consideraciones mencionadas se refiere así:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural del sistema, mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la ley 100 de 1993- cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la seguridad social, y autoriza su prestación a través de particulares. Las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la Administradora tiene el deber del buen consejo. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la Administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.

“Es de anotar que luego de que la accionante en este caso afiliado que sufrió algún daño con el traslado de a conocer su caso y sea admitido, la carga de la prueba será del demandado, quien deberá probar que si dio la información adecuada. (...) En esas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional,

7

que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba al actor a la entidad demandada.

De igual forma La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro de la radicación 2020- 00004-01, manifestó:

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagro multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: "Impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral", con la consecuencia que *la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontanea por parte del trabajador (a) (...)*

PROCEDIMIENTO

Se debe adelantar el proceso ordinario de doble instancia, señalado en el artículo 74 y ss del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 02 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social

También es suya Su Señoría la competencia, ya que se trata de un asunto sin cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en relación a la competencia por razón del domicilio de los demandados, de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFICACIONES

Para efecto de comunicaciones o correspondencia se nos ubica en las siguientes direcciones.

DEMANDADOS:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDO S.A.

DIRECCIÓN: AV EL POBLADO No 1SUR - 220 MEDELLIN (ANT)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

DIRECCIÓN: AV EL POBLADO No. 30-25 MEDELLIN (ANT)

.- Mi poderdante en la calle 28 No. 9- 70 Barrio el Silencio de la Ciudad de
Quibdó.

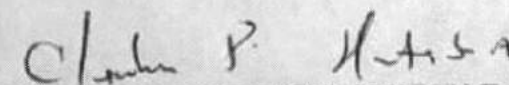
.- La suscrita, en calidad de apoderada del demandante, recibiré
notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada,
ubicada en la calle 26 N°. 11-25 Barrio Alameda Reyes de la ciudad de
Quibdó.

Correo electrónico: Iliclaudia@hotmail.com

Teléfono celular: 3147635835.

Del señor Juez,

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA HURTADO AYALA
C.C. 66. 904 295 CALI
T.P. 75. 645 DEL C.S.J.

OTORGAMIENTO DE PODER

[illegible]

bio- and micro- & Macroclausilia parvula Huetado 1974, comb. nov. (monobryonid)

Non-invasive

LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
C.C. M. 177 7068

Accepted for publication: 3/26/00
CLAUDIA PATRICIA HURTADO AYALA
C.C. 66 904 293 de Cali
T 875 645 DEL C.A.

NOTA A TERCERA DEL CIRCULO DE BUENAS VENTURA

0191717 21 1102

CALLES 6 N. C. 117 AMMERICANO

Debido a la falta de espacio para explicar las otras interpretaciones, se pasaron a la página del documento siguiente la cantidad y forma exacta del documento.

[illegible]

Buenaventura Noviembre 20 de 2013

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Autorización de Traslado

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito solicitar autorizar mi traslado del fondo pensiones privado Colfondos a Colpensiones, acogiendome a la sentencia unificada 062 de 2010.

Atentamente,


LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
C.C. 38.439.788 de Cali

Copia: Archivo

Coli 489-48-88

Sr.
 de Pensiones Colfundos
 Ciudad

Solicito de usted que desme Directo
 de personas con pensiones

En medio de la presente me pido
 solicitar hacer de manera de los
 datos relacionados a este fondo al
 Fondo de Pensiones Colfundos

Atentamente,

Luz Felinda Moreno Ortiz
 cc 38 439 780 de Cali

Colfundos	
RECIBIDO OF. SANTA MONICA	
CAJA 5	CAJA 5
MAY 29	
SUJETO A REVISION DE CONTENIDO NO IMPLICA ACEPTACION	

Colfundos	
RECIBIDO OF. SANTA MONICA	
CAJA 5	CAJA 5
MAY 29	
SUJETO A REVISION DE CONTENIDO NO IMPLICA ACEPTACION	

Buenaventura, 09 de Abril de 2018

Señores
COLPENSIONES
Ciudad



REF: DOCUMENTOS AUTORIZACION TRASLADO

DERECHO DE PETICION

De acuerdo a la información que me permito anexar, desde el año 2013 estoy en espera de la respuesta correspondiente al traslado a COLPENSIONES, con el fin de solicitar que mis aportes sean trasladados a ese fondo.

La documentación anexa es la siguiente:

1. Oficio de fecha noviembre 23 de 2013, asunto: autorización de traslado (01 folio)
2. Fotocopia cedula de ciudadanía (01 folio)
3. Oficio de fecha noviembre 19 de 2013 de Colpensiones, radicado No. 2013-8285205 de nov 19 de 2013. (02 folios)
4. Oficio de fecha noviembre 22 de 2013 de Colpensiones, radicado 2013-8382359 de nov 22 de 2013. (02 folios)

Quedo a la espera de la confirmación del traslado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Felinda Moreno Ortiz'.

LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
CC 38.439.780 de Cali

Anexo: lo anunciado (06 folios)
Copia: archivo



Es importante aclarar, que la aplicación de la norma al Sistema General de Pensiones solamente va hasta el 01 de abril de 1994, lo que indica que las cotizaciones posteriores a esta fecha no se tendrán en cuenta para la aplicación del régimen de transición.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co, sección "Canales de servicio" o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas: Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888, Resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

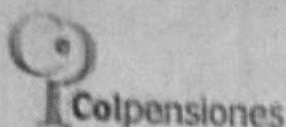
Colfondos

Coordinación de Servicio al Cliente

Edison L. Piedra



*Todos nuestros clientes podrán acudir al Defensor del Consumidor (Financiero) o al Superintendente, quienes deberán dar soporte a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y en el caso ante Colfondos, si es necesario, la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consuelo Rodríguez Torres (consuelo@defensorfinanciero.com.co). Superintendente: Piedad Ospina Acosta (pi Ospina@superintendencia.com.co). Dirección: Calle 129 No. 7-40 Piso 2, en Bogotá. Tel: 7 456300 Ext. 4800 - 4911 - 4920 - 4912. Fax: 7 456300 Ext. 3673. Horario de Atención: Lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en horario ordinario.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**
8/2013_8285205-3467561

BUENAVENTURA, 19 de noviembre de 2013

Señor (a):
LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
CIUDADELA COLPUERTOS ETAPA 4 CASA 8
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2013_8285205 del 19 de noviembre de 2013
Ciudadano: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 38439780
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En respuesta a su petición radicada bajo el número de la referencia, en la que solicita requisitos de traslado de régimen nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 29, literal E: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

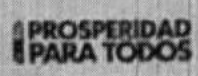
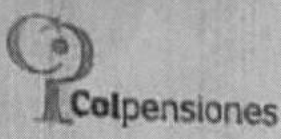
Ahora bien bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la Sentencia Unificada 062 de 2010.

Si usted considera que cumple con los términos de la Sentencia antes mencionada debe acercarse a un PAC, diligenciar el formulario de afiliación (descargable por la página web), anexar fotocopia del documento de identidad y una solicitud por escrito en donde manifieste que se acoge a la Sentencia Unificada 062.

Dicho formulario es una herramienta que permite recaudar la información mínima necesaria, para poder realizar las acciones de análisis e investigación que permitan, si es del caso, aprobar su traslado de régimen.

"Tu futuro lo construimos entre los dos"

1 de 2



Continuación Respuesta Radicado No. 2013_8285205 del 19 de noviembre de 2013

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4850909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

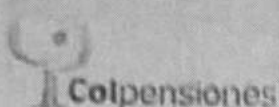
Andrés Alfonso Panameño Caicedo
Agente de Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*San Mateo
cc 38439780 Cal
Nn. 19/2013*

"Tu futuro lo construimos entre los dos"

2 de 2



Bogotá, 17 de enero de 2014

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**
022013_8382359-0186372

Señor(a)
LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
CIUDADELA COLPUERTOS ETAPA 4 CASA 8
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2013_8382359 del 17/17/2014 5:09:19 PM
Ciudadano: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 38439780
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Causal
Traslado de régimen menor o igual a diez años - Lcy 797/03

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,


RAÚL ALFONSO VARGAS REY
VICEPRESIDENTE COMERCIAL

"Tu futuro lo construimos entre los dos"

1 de 1



PROSPERIDAD
PARA TODOS
RZ2013_8382359-

BUENAVENTURA, 22 de noviembre de 2013
2499658

Señor(a)
LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
CIUDADELA COLPUERTOS ETAPA 4 CASA 8
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No 2013_8382359 del 22 de noviembre de 2013
Ciudadano: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 38439780
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano, comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones.	1
Documento de identidad del ciudadano	1

"Tu futuro lo construimos entre los dos"

1 de 2

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Continuación Respuesta Radicada No. 2011-8382359 del 22 de noviembre de 2013

Carta del ciudadano manifestando que se acoge a la
Sentencia Unificada 062

Atentamente,

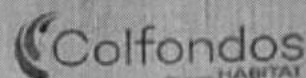

Jennifer Gomez Arango
Agente de Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE COLPENSIONES

*Recibido
Juz. Único
Nov. 22/2013
31058*

"Tu futuro lo construimos entre los dos"

2 de 2



COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) LUZ FELINDA MORENO ORTIZ identificado(a) con C.C. No. 38.439.780, se encuentra afiliado(a) al Fondo Pensiones Obligatorias NIT 800.227.940-6.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 31 de mayo del 2022.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional: www.colfondos.com.co opción contactanos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 386 9888, Bucaramanga 698 5888, Cali 489 9888, Cartagena 694 9888, Medellín 604 2888 y en el resto del país 604 2888.

Carolina Galvis Castellanos
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías



Señora
Juez Segunda Laboral del Circuito de Quibdó, Chocó.
E.S.D.

Referencia: Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Felinda Moreno Ortiz
Demandado: Colfondos S.A., y otro
Radicado: 2022 – 00146

Liliana Betancur Uribe, mayor de edad y de este vecindario, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por **La Administradora Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, de conformidad con la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta con el presente escrito; procedo a dar respuesta a la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **Luz Felinda Moreno Ortiz**, en los siguientes términos:

I. RESPUESTA A LOS HECHOS.

Respetuosamente, me permito dar respuesta a todos y cada uno de los hechos y omisiones de la demanda, en el mismo orden en que fueron planteados por la apoderada de la demandante en su escrito de demanda; no sin antes recordar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Tribunales del país, han recomendado en múltiples fallos que los hechos de una demanda deben ser redactados en forma clara, separada y precisa, no obstante, los responderemos de la siguiente manera:

AL 1: Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta que a la fecha la hoy demandante, cuente con 64 años y mucho menos me consta, que haya nacido el 27 de agosto de 1958; por lo tanto, por tratarse de un hecho relativo al estado de Registro Civil, nos atenemos a lo demostrado con la prueba correspondiente.

AL 2: Por ser Colfondos S.A., un tercero independiente a Colpensiones y a la demandante, no me consta que la señora Moreno Ortiz, haya estado vinculada al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones; por lo tanto, nos atenemos a lo demostrado por la demandante o a lo manifestado por Colpensiones, codemandado dentro del presente proceso.

AL 3: No es cierto el presente hecho, pues la asesoría a la que hace referencia la apoderada de la parte demandante, se les brindó a todos los asistentes las características de los regímenes pensionales existentes en Colombia, asimismo, ventajas y desventajas y luego de realizar dicha asesoría de forma voluntaria y sin presión alguna la señora Luz Felinda, decidió realizar solicitud de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos.

AL 4: El presente hecho contiene varias afirmaciones las cuales procederé a contestar en el mismo orden en que fueron planteadas por la apoderada de la demandante:

- Es cierto que el asesor de Colfondos S.A., le manifestó a la hoy demandante que, en el RAIS existe la posibilidad de pensionarse a cualquier edad, pues esto es uno de los mayores atractivos de este régimen, ya que en el RAIS, no se necesita acreditar ni edad, ni semanas para pensionarse por vejez, ya que sólo es necesario a tener el capital necesario para pensionarse de conformidad con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.
- No es cierto que el asesor comercial le informó a la señora Luz Felinda, que su mesada pensional podría ser muy superior si se pensionara en el Régimen de Ahorro Individual; pues en la asesoría brindada por mi representada a la hoy demandante, se le explicó muy bien la forma en que se podría pensionar en el Régimen de Ahorro individual, así como las consecuencias si realizará dicho traslado y luego de escuchar dicha asesoría fue la misma parte actora quien decidió de manera voluntaria realizar dicho traslado de régimen.

AL 5: No es cierto, que mi representada no le haya informado las consecuencias jurídicas y lo que implicaría el traslado de Régimen Pensional a la señora Luz Felinda, pues ha de manifestarse que en la asesoría que se le realizó a la hoy demandante se le explicó las



características propias de los regímenes existentes en Colombia, y en base a lo explicado, la señora Luz Felinda, decidió realizar solicitud de afiliación a mi representada.

AL 6: Por ser un hecho ajeno a Colfondos S.A., no me consta que la señora Moreno Ortiz, sea beneficiaria del régimen de transición; por lo dicho anteriormente, nos atenemos a lo probado con la prueba pertinente para ello.

AL 7: No es cierto que Colfondos S.A., no le informara a la demandante las distintas modalidades para pensionarse y que tampoco le explicara que, dependiendo de la modalidad escogida, variaba el valor de la mesada pensional, pues en las asesorías que brinda Colfondos S.A., a los posibles afiliados, se le explican las características propias del Régimen de Ahorro Individual y entre ellas, están sus modalidades, situación está que no fue la excepción ya que al momento de la asesoría mi representada le brindó a la parte actora todas las características del Régimen de Ahorro Individual.

AL 8: Es cierto que el asesor de Colfondos S.A., al momento de realizarle la afiliación a la parte actora, no le realizó un comparativo entre el valor de la mesada pensional real y eventual; pues resalto que para la época en que se trasladó la demandante a Colfondos, esto es, en el año 2000 no era obligación el tener herramientas financieras a disposición de los afiliados, además las proyecciones pensionales se realizan con base en aproximaciones, lo que arroja siempre un posible valor de la mesada pensional, y sólo hasta que el afiliado cumpla con los requisitos para adquirir la pensión en el RAIS, y solicite de manera formal la pensión, posible establecer el valor real, de la mesada pensional.

AL 9: No es cierto que el asesor de Colfondos S.A., le haya informado a la señora Luz Felinda, que el ISS sería liquidado y que el mismo se extinguiría, pues cabe resaltar que las asesorías que brinda mi representada, están orientadas a un estudio especializado del Sistema General de Pensiones; en las cuales los ejecutivos, tienen como directriz la transparencia y el actuar dentro de todo marco legal y les está prohibido hablar mal de la competencia.

AL 10: No es cierto el presente hecho, sino una apreciación de la apoderada de la demandante el cual deberá demostrar con la prueba idónea para ello, pues como se manifestó anteriormente mi representada, le brindó una asesoría completa, y clara a la señora Moreno Ortiz, en donde le explicó las características propias del Régimen de Ahorro Individual y la forma que se pensionaría en dicho régimen, y de manera voluntaria la señora Moreno Ortiz, decidió afiliarse al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos.

AL 11: Es cierto que la señora Luz Felinda, realizó ante mi representada solicitud de traslado hacia Colpensiones y que el mismo fue negado, por cuanto se encontraba a menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación.

Por otro lado, no me consta la solicitud realizada por la señora Moreno Ortiz, a Colpensiones, y mucho menos me consta, la respuesta otorgada por dicha entidad, por lo que nos atenemos a lo demostrado con las pruebas pertinentes para ello.

AL 12: No es cierto el presente hecho, pues mi representada le brindó a la hoy demandante, las ventajas, desventajas, la forma de pensionarse en dicho Régimen, y luego de escuchar dicha asesoría fue la misma señora Luz Felinda, quien decidió trasladarse de régimen, adicional contó con un asesor comercial al momento de realizar dicho traslado, en donde tuvo la oportunidad de realizar las distintas preguntas para aclarar alguna situación.

AL 13: Es cierto, que mi representada no le brindó a la parte demandante una reasesoría, pues cabe resaltar al Despacho, que Colfondos S.A., ha definido que si bien al afiliado se le informa al momento del traslado el tiempo límite que tiene para trasladarse de régimen, es él mismo afiliado una vez se acerque a dicha fecha, el encargado de solicitar la reasesoría; señalando además que en el portal web de Colfondos S.A., está toda la información necesaria y puede ser consultada por cualquier afiliado si lo desea.

Así mismo, debe resaltarse que el proceso de doble asesoría, para realizar el traslado de Régimen, sólo se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2016, inicialmente para las mujeres que tengan 42 años o más y los hombres que tengan 47 años o más, pues se acercan al límite que prevé la ley, de lo contrario si no están en este segmento no es obligatorio el requisito de doble asesoría para efectuar traslado de régimen.



II. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES.

En atención a las pretensiones de la demanda que están dirigidas únicamente en contra de Colpensiones, me permito manifestar que es esta la entidad, que se deberá pronunciar en relación con las mismas.

En cuanto a las **pretensiones** orientadas contra mi representada, cabe señalar que no le asiste razón a la demandante en la formulación de sus pretensiones; y por lo tanto, **ME OPONGO** a que se **DECLARE** (i) La nulidad del traslado y/o eficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación que se efectuó al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, por parte de la señora **Luz Felinda Moreno Ortiz**, y en su lugar quede como válida la afiliación realizada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado por Colpensiones, y en consecuencia **ME OPONGO** a que se **CONDENE** (iii) a Colfondos S.A., a transferir el capital ahorrado, debidamente indexado por la señora Luz Felinda Moreno Ortiz, y por ende se condene a Colpensiones a reactivar la afiliación del actor en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a tener en cuenta las semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual para acreditar las semanas y así acceder a la pensión de vejez, (vi) Se condene a Colfondos S.A., al pago de los perjuicios causados por incurrir en la omisión de un deber legal, incluyendo y no limitando al pago de honorarios de la Abogada, (vii) a costas y agencias en derecho

Respuesta a la pretensión 1: Me Opongo a que se declare la nulidad, inexistencia, ineficacia de la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada; con base en los siguientes fundamentos:

En el presente caso no se está atacando ni la capacidad de ser parte, ni la existencia de un objeto o causa ilícita, por lo tanto, se deberían analizar los elementos restantes para la validez de un acto jurídico; es decir, los elementos propios del contrato y si existió algún vicio en el consentimiento como lo son el error la fuerza o el dolo.

Al respecto, debe señalarse que los elementos propios del contrato se encuentran expresamente consagrados en **el artículo 11 del Decreto 692 de 1994**, y los mismos se encuentran satisfechos con la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación.

Y en atención a la existencia o no de un consentimiento libre de vicios, debe evidenciarse que la parte demandante, suscribió el formulario de vinculación, mediante el cual **se solemnizó su afiliación** al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, acto que tiene la naturaleza de un verdadero contrato, entre la parte actora y la entidad que represento, por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones para ambas partes, pues se hizo de forma libre y voluntaria.

Debe precisarse que mi poderdante, como Administradora de Fondos de Pensiones, siempre ha cumplido con sus obligaciones legales y se ha caracterizado por actuar dentro de los principios de buena fe y transparencia, así como de proporcionar toda la información necesaria; teniendo en cuenta lo anterior, ha de resaltarse que al momento de brindar la asesoría a sus posibles afiliados, siempre les ha brindado la suficiente ilustración para que estos decidan voluntariamente afiliarse al Fondo de Pensiones Obligatorias, si lo consideran pertinente; circunstancia esta que para el caso en cuestión no pudo haber sido la excepción; ya que al momento de firmar el Formulario de Vinculación, la parte demandante manifestó su voluntad de afiliación.

Asimismo, debe mencionarse que su vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada fue tan voluntaria, que, a pesar de toda la información suministrada, la parte actora NO ejerció su **derecho al retracto** de conformidad con artículo 3 del Decreto 1161 de 1994.

Asimismo, debe evidenciarse que las Administradoras de Fondos de Pensiones, incluyendo en estas a Colfondos S.A., en cumplimiento de su acompañamiento y asesoría a sus afiliados consagrados en **la Circular 001 de 2004, emitida por la Superintendencia Financiera**, hizo difusión de lo consagrado en el Decreto 3800 de 2003, según el cual, las personas que al 28 de enero de 2004, les faltaran 10 años o menos para adquirir la edad de pensión (55 mujeres, 60 hombres) podían trasladarse por única vez de Régimen antes de esa fecha y recuperar el Régimen de Transición; tal y como consta en el comunicado de prensa del 16 de enero de 2004, que se anexa, para que sus afiliados decidieran oportunamente en cuál Régimen quedarse; sin embargo, la parte demandante, no hizo uso de ese derecho y decidió permanecer en el Régimen de Ahorro Individual.



De igual forma, debe mencionarse al Despacho, que además de la asesoría brindada por mi representada al momento de la afiliación de la señora Luz Felinda, tal es el acompañamiento, que mi representada le ofrece a sus afiliados, que cuenta con **varias oficinas de atención al cliente**, en todo el país, para remitirnos al caso en concreto de la parte actora, a las cuales se pueden acercar en cualquier momento todos los afiliados para solicitar, que se le resuelva cualquier inquietud respecto de su afiliación.

Atendiendo a la pretensión principal solicitada por la parte demandante, es decir **la inexistencia**, debe evidenciarse que la misma Ley 100 del año 1993, consagra normas que regulan la inexistencia, señalando en el artículo 271 de la mencionada Ley 100 del año 1993 que no produce efectos cualquiera afiliación donde haya mediado violencia por parte del empleador.

Así las cosas, no es posible que se declare la inexistencia de la afiliación de la parte demandante al RAI, cuando en ninguno de los hechos de la demanda, se insinuó siquiera que había existido algún tipo de constreñimiento por parte de su empleador para que, en el año 2000, se trasladara hacia el Régimen de Ahorro Individual.

Por último, cabe resaltar al Despacho, que lo que solicita la parte actora en el petitum de la demanda, no tiene asidero legal, pues **la ineficacia de un acto jurídico**, que para el caso concreto fue la afiliación de la señora Luz Felinda Moreno Ortiz, a mi representada, se entiende como la no producción de efectos jurídicos, por la ausencia de uno de los requisitos de existencia y validez del acto o contrato que se celebra entre las partes; por lo tanto, la ineficacia es la consecuencia, la sanción o el resultado que se generaría en caso de que se declarara la nulidad o inexistencia de la afiliación; y para el caso en concreto, quedó demostrado que la afiliación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que Administra mi representada, fue realizado con todos los requisitos de validez y de existencia del acto jurídico que para el caso en concreto constituye la afiliación.

Respuesta a la pretensión 3: En consecuencia, con lo expuesto, me opongo a que se condene a mi representada a **devolver todos los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual de la actora**; de conformidad con lo que se traerá a colación en las excepciones propuestas.

Respuesta a la pretensión 6: Me opongo a que se condene a mi representada **al reconocimiento y pago de una indemnización por perjuicios**, ya que todas las asesorías brindadas por los asesores comerciales de mi representada, siempre se encuentran precedidas de buena fe y se desarrollan bajo todos los parámetros legales, informándole a sus posibles clientes, las características que conlleva el estar afiliado al RAIS.

Debe precisarse que mi poderdante, como Administradora de Fondos de Pensiones, siempre ha cumplido con sus obligaciones legales y se ha caracterizado por actuar dentro de los principios de buena fe y así como de proporcionar toda la información necesaria y de encontrarse debidamente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; teniendo en cuenta lo anterior, ha de resaltarse que al momento de brindar la asesoría a sus posibles afiliados, siempre les ha brindado la suficiente ilustración para que estos decidan voluntariamente afiliarse al Fondo de Pensiones Obligatorias, si lo consideran pertinente; circunstancia esta, que para el caso en cuestión, no pudo haber sido la excepción; ya que al momento de firmar el Formulario de Vinculación, la demandante manifestó expresamente su voluntad de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada.

Asimismo, debe mencionarse que me opongo al pago de una indemnización por los supuestos perjuicios causados a la parte demandante, pues no existe ninguna sanción en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, que consagre alguna sanción semejante a la solicitada por la apoderada de la parte actora.

De igual forma, tampoco podría condenarse a mi representada al pago de una indemnización de perjuicios, si el juzgado considera que no existió nulidad, ineficacia o inexistencia en la afiliación y por lo tanto, la parte actora debe continuar afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada; pues no existirían ningunos perjuicios si la afiliación al Régimen de Ahorro Individual se efectuó con base en todos los lineamientos legales y jurisprudenciales con manifestación de la voluntad de la parte demandante.

Respuesta a la pretensión 7. Me opongo a la condena en costas y por consiguiente solicito sea absuelta mi representada de esta pretensión, porque será la parte demandante, quien deberá responder por las costas y agencias en derecho, al absolverse a la sociedad demandada de todas las pretensiones contenidas en la demanda, como deberá concluirse en la sentencia que ponga fin al proceso referenciado.

Por las anteriores razones y argumentos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que se dirijan en contra mi representada; toda vez que la vinculación de la parte actora, al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, se realizó de una forma voluntaria, consciente e informada, teniendo en cuenta todas las formalidades legales.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Para ofrecer suficiente ilustración al Despacho, se hará mención a las normas que regulan los requisitos para el traslado de Régimen Pensional, esto es del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por los Fondos Privados de Pensiones, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

En primer lugar el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, en relación con el traslado entre regímenes pensionales dispone que los afiliados al Sistema General de Pensiones, pueden escoger el régimen pensional que ellos deseen, y una vez efectuada esa selección, solo podrán trasladarse de régimen una sola vez, cada 5 años, pero no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

En cuanto al diligenciamiento de la solicitud de afiliación, el Artículo 11 del Decreto 692 de 1994, señala que la selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, solicita que se declare la nulidad, inexistencia o ineficacia de su afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, me permito traer señalar que los artículos 1508, 1740, 1741, 1743, 1750, son las normas que consagran y regulan la nulidad de los actos jurídicos, las cuales son aplicables por analogía al derecho laboral.

Por último, me permito señalar que la Circular 019 de 1998 expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera de Colombia, establece cuál es el procedimiento para los traslados entre regímenes y entre fondos de pensiones.

Dando aplicación analógica del artículo 167 del Código General del proceso al proceso laboral se tiene que el curso procesal es: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. [...]". No obstante, pese a la claridad del citado mandato, brilla por su ausencia prueba alguna por medio de la cual demuestre la demandante haber sufrido perjuicio alguno como consecuencia de su afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.

Vale resaltar que la responsabilidad objetiva está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano y los perjuicios deben ser ciertos, no hipotéticos o eventuales, y en el presente caso, no existe certeza respecto del perjuicio que supuestamente ha sufrido la demandante, pues no existe prueba concreta que demuestre el daño causado pues es claro que para que exista la obligación de indemnizar es necesaria la existencia de un daño ocasionado por parte de mi representada.

Así las cosas, debe concluirse que no hay lugar a que se declare la nulidad, inexistencia, ineficacia de la afiliación de la parte actora, ya que como se ha venido manifestando, la parte demandante se afilió al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, de una manera voluntaria y sin presiones, afiliación esta que se presume válida hasta que se demuestre lo contrario.



IV. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

DE MÉRITO

A. Inexistencia de obligación alguna frente a mi representada: No es viable que se condene a mi representada dentro del presente proceso; ya que en la actualidad no es exigible jurídicamente ningún reconocimiento a cargo de mi poderdante y a favor de la parte actora, pues esta última, firmó su afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, de una forma libre, voluntaria y sin ningún tipo de presión. Por tanto, no existe ninguna causa para la prosperidad de alguna pretensión.

B. No inversión de la carga de la prueba: Si bien en algunas sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se ha aplicado la nulidad con inversión en la carga de la prueba de acuerdo con las sentencias traídas a colación por la parte actora, cabe señalar que frente a la jurisprudencia, éste es un criterio auxiliar, y para aplicar el precedente vertical, se debe cumplir con unas condiciones específicas, y es que, para que se aplique una jurisprudencia a un caso concreto, ésta debe guardar analogía estrecha con el particular, esto es, que tanto las circunstancias de hecho como de derecho que se trataron en esas sentencias puedan ser asimilables en el caso en concreto; condición que no ocurre en el presente caso ya que las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que introdujeron la inversión en la carga de la prueba; esto es las Sentencias 31314 y 31989 del 2008, la 33083 del 2011 y la 46292 del año 2014; se considera que, NO son aplicables al caso de la parte demandante, toda vez que las tres primeras sentencias son casos en los que existió una nulidad de afiliación por objeto ilícito: la 31314 y la 31989 del año 2008, trata de personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual y tenían más de la edad regulada en el artículo 61 de la ley 100 del 1993, y por lo tanto, eran excluidas del RAI, y la sentencia la 33083 de 2011, también se trataba de una persona excluida del RAI y además podía retornar al Régimen de Prima Media porque tenía más de 15 años de servicios al 1 de abril del año 1994.

Y la última sentencia la 46292 es un tema también de objeto ilícito por tratarse de una multivinculación, por lo tanto, no es posible que dicha inversión de la carga de la prueba se aplique al caso de la parte demandante, pues esta no era una persona excluida del RAI al momento de su afiliación. Al respecto debe traerse a colación la sentencia emitida por el Doctor Hugo Alexander Bedoya, del Honorable Tribunal de Medellín, en el proceso con radicado 05001310501720130046200, en la que se acogió la imposibilidad de la inversión de la carga en un proceso de nulidad de la afiliación, porque el caso no guardaba una relación directa con las sentencias traídas de la mencionada línea jurisprudencial.

C. No existió ningún vicio en el consentimiento al firmar su afiliación. Al respecto, debe mencionarse que el consentimiento puede estar viciado cuando existe error, fuerza o dolo, tal y como lo señala el artículo 1508 del Código Civil; Por lo tanto, de acuerdo con el formulario de afiliación anexo en el acápite de pruebas, quedó demostrado que no existió error alguno respecto a la especie del contrato, pues la parte actora, conocía claramente que con la firma del formulario, se afiliaría al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, y que con dicha vinculación seleccionaría el Régimen de Ahorro Individual con todas las implicaciones que esto conlleva.

De igual forma, tampoco existieron en el presente acto, los demás vicios en el consentimiento en decir, la fuerza y el dolo, consagrados en los artículos 1513 y 1515; pues al firmar el formulario ella misma manifestó que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, la había realizado "...en forma libre y sin presiones".

D. La parte demandante incumplió su deber de informarse. El proceso de afiliación a los Fondos de Pensiones Obligatorias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), es un acto jurídico, el cual está acompañado de un proceso negocial inicial, en el que las partes se informan tanto de los intereses que hay en juego, como de los servicios que se prestarán. Cabe señalar al respecto, que en la etapa precontractual, el deber de información opera desde una doble vía, esto es, informar e informarme, por lo tanto, si el Despacho considera que efectivamente existió un ineficacia en la afiliación, ha de evidenciarse que la parte demandante, fue negligente al



incumplir el “mandamiento de informarse”, que tal deber trae, pues al no tener la información completa que el acto jurídico requería, incurrió en una culpa que le será imputable, pues no agotó los medios que tenía a su alcance, para verificar o poner en práctica la información que el asesor de mi representada le estaba otorgando, al momento de la asesoría previa a la afiliación.

E. No podría solicitarse el Lucro Cesante. Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que en el evento hipotético de que el Juez establezca que la pretensión solicitada por la parte demandante debe prosperar y declarare que existió un perjuicio con la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, debe resaltarse entonces que, ese supuesto perjuicio se originó en la etapa precontractual, al momento de brindarse la asesoría previa a la firma de su afiliación.

Así las cosas, no hay lugar a indemnizar la ganancia que se esperaba recibir de cuenta del contrato (Lucro Cesante), pues al momento de la asesoría brindada por la AFP que represento, en el que se vició supuestamente el consentimiento, el contrato no se había consolidado con la firma del formulario. Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que la función de la indemnización es la de reparar a la víctima, y su objetivo estará dirigido en ubicarla en la misma posición que tenía antes de iniciado el proceso negocial. Lo anterior se traduce entonces en que no hay lugar a indemnizar la ganancia que se esperaba recibir de cuenta del contrato (lucro cesante), pues el mismo no se había consolidado, al momento en que surgió el daño con la supuesta indebida asesoría.

F. Inexistencia de la demostración de los elementos de la responsabilidad civil. Debe mencionarse, que sí la parte demandante pretende dar pie al surgimiento de una eventual responsabilidad, es preciso que demuestre todos los elementos que constituyen la responsabilidad civil, es decir, demostrar plenamente la existencia del hecho generador del daño, el nexo de imputación, el nexo de causalidad, el daño civilmente indemnizable y los perjuicios que este derive; elementos estos que no han sido demostrados dentro del presente proceso por la parte demandante.

Debe mencionarse, de manera adicional, que para que surja plenamente la responsabilidad, no puede existir ninguna causa extraña o hecho justificativo, que exima la responsabilidad de la AFP que represento.

G. Competencia para conocer de la indemnización de perjuicios, es de la jurisdicción civil. Sobre este punto es menester señalar que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo Y de la Seguridad Social, establece cuales asuntos serán de competencia de la jurisdicción laboral, y en estos no se contemplan el conocimiento de los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual, en el que se analizaría la indemnización por los perjuicios generados como consecuencia de la asesoría brindada al momento previo de firmar el contrato contenido en el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de evidenciarse que, la competencia en los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual está en cabeza de los Jueces Civiles del lugar donde ocurrieron los hechos, esto se evidencia en el numeral 8 del artículo 23 del Código De Procedimiento Civil, que señala que “*En los procesos por responsabilidad extracontractual, será también competente el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho*”.

H. La AFP Colfondos no es poseedora de los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorro individuales que administra. En el remoto evento en que se declare la nulidad ineficacia inexistencia de la afiliación de la parte actora, es importante señalar que no hay lugar a que se condene a mi representada, a devolver todos los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, comisión de administración, aportes a garantía de pensión mínima, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora.

Ha de resaltarse señor Juez, que para este caso no es posible aplicar el artículo 1746 del Código Civil, el cual señala que, como efecto de la declaración de la nulidad por parte del juez, cada parte será responsable de las pérdidas de las especies o de su deterioro, de los intereses o frutos y del abono de las mejoras necesarias y útiles; pues a la fecha no se ha demostrado la existencia de deterioro alguno en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

Asimismo, tampoco podría aplicarse el artículo 963 del Código Civil, el cual señala que el poseedor de mala fe será el responsable de los deterioros que por su culpa haya



sufrido la cosa, y el de buena fe, que no será responsable de los deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos. Así las cosas, no puede predicarse que la AFP que represento, sea poseedor de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, pues mi representada jamás ha ejercido ánimo de señor y dueño de dichos dineros, pues luego de que la parte actora firmara el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, esta entidad le creó una cuenta de ahorro individual a su nombre, y todas y cada una de las cotizaciones que realiza a pensión obligatoria, se consigna en su cuenta; y mi representada, simplemente es un administrador de esta cuenta de ahorro individual y descuenta un porcentaje de cada aporte que se realiza a esta cuenta para pagar sumas adicionales, gastos de administración y para la garantía de pensión mínima.

Por lo anterior, no es posible que se ordene a mi representada a trasladar hacia Colpensiones, concepto diferente al dinero que se encuentra en dicha cuenta más los respectivos rendimientos, pues se reitera, que mi representada, no es poseedor ni de buena o mala fe de dichos dineros, además porque el único propietario de estos dineros es la parte demandante.

I. Inexistencia de obligación legal de realizar cálculos comparativos y de guardar dichos documentos. Al respecto, debe mencionarse que en el caso concreto de la parte demandante, debe indicarse que ésta se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, en el año 2000 razón por la cual tomando las condiciones del momento del traslado, el análisis de la asesoría se dio con las condiciones particulares y con la exposición de motivos propia de su condición, lo anterior obedece a que para esa época, no existía ninguna normatividad que exigirá a las administradoras a entregar a sus afiliados, documentos en donde se evidenciaran que habían recibido una asesoría clara y completa y mucho menos se exigía suministrar por escrito, ningún tipo de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado.

Así las cosas, solo hasta el año 2014, con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, surgió la obligación para las administradoras de fondos de pensiones de poner a *"disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado"*, tal y como lo señala la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015; pues antes de esta normatividad, solo existía para dichas administradoras, el deber de brindar información a sus posibles afiliados más no, que esta información estuviera consignada en un documento.

Por tal motivo, las asesorías que brindaban las Administradoras de Fondos de Pensiones, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1748 de 2014 y del Decreto 2071 de 2015, *"podrían no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión"*.

De igual forma, hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, las Administradoras de Fondos de Pensiones, sólo tiene la obligación legal de guardar los documentos por el periodo de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante.

Por lo tanto, la entidad que represento no puede verse obligada a tener en sus archivos los documentos correspondientes al año 2000, y mucho menos aportarlos en el presente proceso, so pena de que se declare la nulidad, ineficacia o inexistencia de su afiliación a la entidad que represento.

J. Saneamiento de la nulidad relativa o rescisión de la acción alegada por la parte demandante, aduciendo que fue inducida a un error: al respecto debe resaltarse que en la presente acción la parte demandante, solicita la nulidad, inexistencia, ineficacia de su afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por mi representada; sin embargo, debe resaltarse al Despacho que la ineficacia no produce efectos por sí misma, sino que es la consecuencia o sanción por existir una nulidad en el acto jurídico, el cual para el presente caso es la afiliación de la parte actora a la Administradora que represento.

No obstante, lo expuesto, debe recordarse que la afiliación es un acto jurídico y de acuerdo con el artículo 1740 del Código Civil la nulidad, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos, que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. Para el caso en cuestión se hace necesario enfocarnos en la nulidad relativa alegada por la parte demandante, ya que según ésta existió un supuesto vicio en el consentimiento al celebrar el acto jurídico de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra la entidad que represento.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de resaltarse **que la nulidad relativa puede sanearse** por ratificación de las partes y **por el transcurso del tiempo**, que según el artículo 1750 del Código Civil es de cuatro años, cuatrienio que se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado, y en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. Así las cosas, ha de evidenciarse que la supuesta nulidad relativa en la que se encontraba inmerso el acto jurídico celebrado entre la parte demandante y mi representada consistente en la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, se saneó desde el 2004, 4 años después de su afiliación.

K. No puede predicarse que hubo un engaño, cuando no se cumplen las expectativas de la parte demandante en la proyección del valor de la mesada pensional, en el Régimen de Ahorro Individual. No puede predicarse que la parte actora fue engañada por parte de mi representada al resultar en la actualidad que el valor de su mesada pensional en el RAI es inferior a la mesada pensional que obtendría en el RPM, pues para el momento de su traslado, esto es, en el año 2000, nadie podía predecir esto. Lo anterior, atendiendo a que el monto de la pensión en el RAI constituye un azar, puesto que está ligado a situaciones económicas o financieras.

Así las cosas, no puede la parte actora, esperar más de 20 años para saber si le fue más favorable o no su afiliación al RAI, para solicitar la nulidad del traslado, manifestando que sus expectativas económicas de la pensión, no se cumplieron y que esto constituya nulidad, pero en caso contrario, si dichas expectativas si se cumplieran, su afiliación es válida y no hay causal de nulidad.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008, con magistrado ponente el doctor Eduardo López Villegas, señaló lo siguiente:

"Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertenencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño".

L. El error de derecho no vicia el consentimiento. La parte actora, escogió afiliarse libremente al RAI aceptando todas las condiciones legales que esto conllevaría, por lo tanto, no puede alegarse hoy que la forma como se liquida la pensión de vejez en el RAI, constituya un vicio en el consentimiento, pues dicha fórmula está consagrada legalmente, tanto en la Ley 100 de 1993, artículos 64, 80, y 81 y en los decretos reglamentarios y resoluciones emitidas por la Superintendencia, entre éstas la 1515 de 2010 que consagró las nuevas tablas de mortalidad, normatividad exequible a la fecha.

Lo anterior, por cuanto la ley se presume conocida por todas las personas, y el hecho de ignorar la ley, no puede ser un argumento para sustraerse de las consecuencias de los actos jurídicos que realiza, y muchísimo menos, para alegar que por ese desconocimiento hubo un vicio en el consentimiento y que, por lo tanto, ese acto debe declararse nulo.

Es así como el Código Civil señala en su artículo 9 que "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa". Y el artículo 1509 "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".

M. No puede endilgársele a mi representada que engañó a la parte actora cuando hay cambios normativos en la financiación de la pensión, con posterioridad a la afiliación al Fondo de Pensiones que represento: Cabe señalar que con posterioridad a la afiliación de la parte actora al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada, fueron expedidas las nuevas tablas de mortalidad mediante la Resolución 1515 de 2010, así como la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, normas de aplicación obligatoria al RAI; dichas normas modificaron los parámetros para efectuar los cálculos que permitan determinar una mesada a futuro, razón por la cual actualmente las proyecciones pueden arrojar

valores diferentes a lo que resultaban al momento de realizar la afiliación al RAIS o al momento de brindar una reasesoría, si la misma fue realizada con anterioridad al año 2010.

Así las cosas, la diferencia que pudiera existir en el monto de la pensión en el RAIS y en el RPM, no constituyen una omisión de información por parte de mi representada; sino que obedece a cambios legislativos, al comportamiento de la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, atendiendo a sus condiciones personales, beneficiarios, IBC, semanas cotizadas, comportamiento del mercado e inflación proyectada.

N. Prescripción: En el hipotético y remoto evento que resultare condenada mi representada respecto de las pretensiones consignadas en la demanda, propongo este medio exceptivo de extinción de las obligaciones respecto de las cuales por el transcurso del tiempo haya operado el mismo.

De otro lado y en cuento a la prescripción de la acción que tenía la parte demandante, para solicitar la declaratoria de la nulidad de su afiliación, ha de evidenciarse que los artículos 151 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del CST establece que las acciones que emanen de las leyes sociales y de los derechos regulados por dicho código sustantivo, prescribirán en tres años, los cuales contarán desde el día que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sobre el particular, me permito traer a colación la Sentencia con radicación 39718 de 15 de abril de 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, con magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde se analizó la viabilidad de la prescripción de la acción, alegada por la parte demandada mediante excepción previa, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Laboral, señalando:

*En este orden de ideas, esta Corporación considera que contrario a lo señalado por la a quo, **la prescripción como excepción previa si está llamada a prosperar, pues en modo alguno se afecta la prestación pensional sino unos factores económicos derivados de la misma como ya dijimos el monto**, él persigue que con su traslado a prima media se le reliquide su pensión por efectos del régimen de transición, etc., y se incrementa el valor de su mesada pensional. No puede extraerse que con ello se vulnere derecho fundamental alguno al trabajador pensionado. En cuanto al fundamento normativo para estudiar el fenómeno prescripción, como quiera que aquí se discute un asunto entre un usuario del sistema general de seguridad social y la entidad administradora de fondos pensionales, **bien podríamos darle aplicación a los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo o al 448 (sic) del código sustantivo del Trabajo que regulan de manera expresa el término para prescribir las acciones- emanadas de los derechos sociales, pero no podemos desconocer que el fundamento fáctico de la controversia que nos convoca es de tipo civil porque tienen relación directa con los elementos del consentimiento, pues se está invocando el error como causal de nulidad y entonces por ello consideramos que en aplicación del artículo- 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es viable dar aplicación al artículo 1750 invocado por la parte apelante y contabilizar el término prescriptivo desde el 1º de septiembre de 1994, a la misma fecha, día y mes de 1998 para efectos de prescripción, Entonces, así las cosas encontramos que la acción rescisoria para perseguir la nulidad del acto jurídico de traslado en este caso se encuentra prescrita y como no cabe duda que ese término empezó a contabilizarse el 1º de septiembre de 1994, no tenemos noticia en el expediente de que haya sido objeto de interrupción o de suspensión, entonces debe prosperar como previa».** (subrayas y negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, queda demostrado en el plenario que desde que la parte demandante, tuvo conocimiento del supuesto vicio en el consentimiento, tenía tres años para interponer la acción, situación está que no ocurrió, pues la demanda solo fue interpuesta en el año 2022. Además, ha de evidenciarse que la acción rescisoria para perseguir la nulidad del acto jurídico del traslado también se encuentra prescrita desde el 2004, 4 años después de su afiliación.

O. Pago y Compensación. Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que haya cancelado mi representada.

P. Buena fe: Todas las actuaciones de la AFP que represento, en relación con la afiliación, asesoría y atención de solicitudes, han estado precedidas de buena fe y de apego al cumplimiento del marco legal.

Q. Excepción Genérica: Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por este Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA

A. Documental: Ténganse como pruebas los siguientes documentos que apporto al presente escrito:

- Copia del Formulario de Afiliación.
- Copia del Historial de vinculaciones.
- Copia del AS400.
- Copia del Comunicado de Prensa.

B. Interrogatorio de parte: El cual deberá absolver la parte demandante en la audiencia que fije el despacho para tal fin.

C. Reconocimiento de firma: El cual deberá realizar la parte demandante, en el interrogatorio de parte cuando se le ponga de presente documentos que se encuentran dentro del expediente.

VI. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obran en el expediente y documentos enunciados en el acápite de medios de prueba.

VII. DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito se sirva reconocer, como mis dependientes a:

- Sindi Dayana Sepúlveda Pino, identificada con la cedula de ciudadanía 1.128.387.018 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 252.754 del Consejo Superior de la Judicatura, que se anexa.
- Johana Andrea Hernández Gomez, identificada con cedula de ciudadanía No 1.020.443.055 de Bello, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 297.062 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Yeison Fernando González Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.446.239 de Quibdó, abogad en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 341.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

Los dependientes quedan facultados para revisar el expediente, sacar copias, reclamar citatorios, oficios, edictos y demás documentos que sean necesarios dentro del presente proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

A. Demandante: La misma que aparece en la demanda.

B. Demandado: Calle 67 No 7- 94, Torre Colfondos, Bogotá D.C.

C. Apoderado: La recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 49 No. 50-21, oficina 2904, Edificio del Café, Medellín. teléfono 2519889 y correo electrónico: info@easylegal.com.co

De la señora Juez, respetuosamente,



Liliana Betancur Uribe

C. C. No. 32.350.544

T. P. No. 132.104 del C.S. de la J.

Medellín, 11 de octubre de 2022



-15547051-



SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS

documento ilegible

PERIODO COTIZACIÓN (AAAA-MM)

PRIMER PAGO (AAAA-MM)

FECHA DE SUSCRIPCIÓN (AAAA-MM-DD)

No. 7359597

No. Carpeta 715885

PENSIONES OBLIGATORIAS		ADMINISTRADORA ANTERIOR	APROBACIÓN
VINC. INICIAL ☐	TR. REGIMEN ☒	1, 5, 5	
CESANTIAS		ADMINISTRADORA ANTERIOR	
VINC. INICIAL ☐	TRASLADO APP ☒	C, O, L, M, E, N, A	

NÚMERO DOC. DE IDENTIDAD		TI CC CE	FECHA DE NACIMIENTO (AAAA-MM-DD)	NACIONALIDAD	TIPO DE TRABAJADOR
38439780		☐ ☒ ☐	19580827	COLOMBIANA	DEP ☒ IND ☐
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO			
M, O, R, E, N, O		D, I, R, T, I, Z			
PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE		ENVÍO DE CORRESPONDENCIA	APARTADO AEREO
L, U, Z		F, E, L, I, N, D, A		RES. TRAB. A.A. S-MAIL ☐ ☒ ☐ ☐	
CIUDAD / DEPARTAMENTO APARTADO AEREO		DIRECCIÓN RESIDENCIA			
		Calle 2ª #2AE-48			
CIUDAD / DEPARTAMENTO RESIDENCIA		TELÉFONO RESIDENCIA		SEXO	ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA
SILVANIA / CUNDINAMARCA		6011269		F ☒ M ☐	SI ☐ NO ☒
DIRECCIÓN DE LUGAR DE TRABAJO		CIUDAD / DEPARTAMENTO LUGAR DE TRABAJO			
Edif. CLUBALONES DEL BOSQUE APTD. 510		SILVANIA / CUNDINAMARCA			
TELÉFONO LUGAR DE TRABAJO		E-MAIL			
6011310					

OCCUPACIÓN O CARGO ACTUAL		SALARIO O INGRESO MENSUAL		SALARIO INTEGRAL	NIT CC CE
S, E, C, R, E, T, A, R, I, A		300000		SI ☐ NO ☒	☒ ☐ ☐
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMPLEADOR			
830055434-0		G, E, O, T, E, C, N, I, A, Y, C, I, M, I, E, N, T, O, S, S, A			
DIRECCIÓN DONDE SE GENERA NOMINA DE LA EMPRESA		CIUDAD / DEPARTAMENTO			
Calle 114 #26-36		BOGOTÁ / CUNDINAMARCA			
E-MAIL		ACTIVIDAD ECONÓMICA			
		DECUROS			
TIPO DE ENTIDAD	FECHA DE INGRESO (AAAA-MM-DD)	TELÉFONO 1	TELÉFONO 2		
☐ PÚBLICA ☒ PRIVADA ☐ MIXTA	20000221	6011310	6011269		

PRIMER APELLIDO		PRIMER NOMBRE	SEXO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TÍPO/CC	FECHA DE NACIMIENTO (AAAA-MM-DD)	COD
LOMBANA	MARCO	F ☐ M ☒	8678281	T, I	19861021	04	
LOMBANA	AURA	F ☐ M ☒	52293	T, I	19871114	04	
LOMBANA	JUAN	F ☐ M ☒	19849894	R, C	19910818	04	

VOLUNTAD DE AFILIACIÓN		BENEFICIARIOS DE LA PENSION	
DECLARO QUE ASIENTO QUE LOS ANTERIORES EMPLEADOS INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA		DECLARO QUE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSION SON LOS QUE ME HA SIDO SUMINISTRADOS	
Firma y sello del representante del empleador		Firma y sello del representante del afiliado	

DATOS AREA COMERCIAL		ADMINISTRADORA DE CESANTIAS QUE REALIZA EL TRABAJO	
ESTRATEGIA	NOMBRE DEL ASESOR	NOMBRE DEL DIRECTOR	FECHA DE LIQUIDACIÓN
COMERCIAL	Alexandra Rodriguez	JOHN HANCOY	
	NÚMERO DE IDENTIDAD	NÚMERO DE IDENTIDAD	
	51985215	79326559	

COLFONDOS

COLF PO CE - 001

41637

002055



Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 7:41:06 AM
Afiliado: CC 38439780 LUZ FELINDA MORENO ORTIZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 38439780							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-04-11	2007/07/20	COLPENSIONES			1994-05-01	2000-04-30
Traslado regimen	2000-03-06	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		2000-05-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 38439780						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
2000-03-06	2000-03-15	01	AFILIACION	COLFONDOS		

AFP COLFONDOS

20221013

07:41:47

FUTURA- COLFONDOS

JG47786

AFIL01 Consultar afiliado

Pantalla 1/6

Identific. afiliado.	38439780 C.C	Estado	ACT Activo
Fecha efectividad ..	20000501	Fecha generac. cta..	20000501
Fecha solicitud	20000306	No. afiliación	7359597
Origen	1 Traslado de régimen		
AFP ant./Entidad ant	ISS		
Sexo	F Femenino	Fecha de nacimiento	19580827
Nacionalidad	001 COLOMBIANO		
Ciudad nacimiento ..			
Depto. nacimiento ..			
Fecha expedición ...	19770823		
Ciudad de expedición	76001 CALI		
Depto. de expedición	76 VALLE DEL CAUCA		
Apellidos	MORENO	ORTIZ	
Nombres	LUZ	FELINDA	
Verificación identif			

Señora

Juez Segunda Laboral del Circuito de Quibdó, Choco.
E.S.D.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Felinda Moreno Ortiz

Demandado: Colfondos S.A., y Otro

Radicado: 2022 - 00146

Acto procesal: Llamamiento en garantía.

Liliana Betancur Uribe, haciendo uso del poder conferido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que obra en el expediente, me permito presentar el siguiente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, así:

I. NOMBRE, DOMICILIO, RESIDENCIA Y REPRESENTACION DE LAS LLAMADAS EN GARANTIA

1. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, donde es representada legalmente por el DR. **IGNACIO JOSE BORJA NOBOA**, o quien haga sus veces, persona mayor de edad y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 13A No. 29 - 24/26 Piso 19.

2. **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, pero con sucursal en Medellín, donde es representada legalmente por el **Dr. Fernando Quintero Arturo**, o por quien haga sus veces, persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 7 No. 24-89, Piso 7.

3. **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, pero con sucursal en Medellín, donde es representada legalmente por el DR. **SERGIO GAVIRIA VASQUEZ**, persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida El Dorado 68B-31, Piso 10.

4. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, pero con sucursal en Medellín, donde es representada legalmente por el Dr. **RICARDO BLANCO MANCHOLA**, persona mayor de edad y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 14 No. 96 - 34 y sucursal en la ciudad de Medellín, en la carrera 43A No. 31 - 55.

II. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

HECHO PRIMERO: La señora Luz Felinda Moreno Ortiz, realizó solicitud formal de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos el pasado 6 de marzo de 2000 con fecha de efectividad 1 de mayo de la misma anualidad.

HECHO SEGUNDO: La señora Luz Felinda Moreno Ortiz, formuló Proceso Ordinario Laboral en contra de **Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.** y otros, el cual tiene como pretensión una de sus pretensiones que se **DECLARE (i)** La nulidad del traslado y/o eficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación que se efectuó al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, por parte de la señora **Luz Felinda Moreno Ortiz**, y en su lugar quede como valida la afiliación realizada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado por Colpensiones.

HECHO TERCERO: De igual forma solicita dentro de las pretensiones de la demanda que se **CONDENE** a mi representada a: **(iii)** a Colfondos S.A., a transferir el capital ahorrado, debidamente indexado por la señora Luz Felinda Moreno Ortiz, y por ende se



condene a Colpensiones a reactivar la afiliación del actor en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a tener en cuenta las semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual para acreditar las semanas y así acceder a la pensión de vejez

HECHO CUARTO: La Sala laboral de la corte suprema de justicia en la sentencia hito de esta materia, la SL2952-2021, ha ordenado siempre a las Administradoras de Fondos de Pensiones:

"Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima". (Subrayado fuera del texto)

HECHO QUINTO: COLFONDOS S.A. contrató con **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, donde las aseguradoras se comprometieron con Colfondos S.A. **a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia,** que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000, del 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, actualmente Seguros Bolívar.

HECHO SEXTO: En las pólizas se cubren los riesgos de **invalidez** y **muerte** por mandato de la Ley 100 de 1993 que determina:

"Ley 100/93. Artículo 20. —Monto de las cotizaciones.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso. La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para la pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior."

HECHO SÉPTIMO: Estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A., equivalente hoy al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 Modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 7 así:

- a) 10% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) 0.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes,"

Para el caso concreto, COLFONDOS S.A., pagó este porcentaje a las COMPAÑÍAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

HECHO OCTAVO: Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dichas Aseguradoras ha recibido dineros de contribuciones en virtud de las pólizas previsionales y, por lo tanto, se hace necesario solicitar a este Despacho, llamar en garantía todas las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS DE



VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., entidades con las cuales Colfondos S.A., ha contratado el seguro previsional para los riesgos de invalidez y muerte durante el tiempo que ha estado afiliado la hoy demandante, con el fin de que dichas aseguradoras, devuelvan los valores recibidos como consecuencia del pago del seguro previsional, tal y como lo solicita el demandante en el presente proceso y como se ha pronunciado en innumerables sentencia la Corte Suprema de Justicia y las diferentes salas laborales de los Honorable Tribunales, dentro de los que se encuentran el de Antioquia, Chocó y de Medellín.

HECHO NOVENO: En tales circunstancias, las sociedades llamadas en garantía deben hacer parte del proceso en virtud de las pólizas suscritas con estas entidades y los pagos de los porcentajes de las cotizaciones, realizados por mi representada, de conformidad con la normatividad traída a colación.

HECHO DÉCIMO: El artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, prevé que se puede llamar en garantía cuando pueda exigirse de un tercero, el reembolso total o parcial de un pago que tenga que hacerse como resultado de una sentencia.

En materia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha determinado la procedencia del llamamiento en garantía en casos como el que nos ocupa desde la sentencia del 11 de agosto de 1997. Radicado 9809, reiterada en la sentencia de enero 31 de 2000. Expediente 12.389. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Isaac Naader.

De igual manera la Corte Constitucional ha sostenido en la Sentencia de Tutela T- 971 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, lo siguiente:

*"...Con este propósito, la Sala reiterará el precedente constitucional relativo a los requisitos de la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales. Luego, realizará algunas consideraciones sobre el derecho de seguro inherente al régimen de la pensión de sobrevivientes y la inoponibilidad de **las controversias jurídicas entre las instituciones del sistema de seguridad social respecto a los derechos prestacionales de sus usuarios.** (Negrilla fuera de texto).*

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Reiteración de jurisprudencia.

*De acuerdo con el relato fáctico expuesto en la presente decisión, la controversia jurídica materia de este trámite hace referencia a la exigibilidad del derecho a la pensión de sobrevivientes del actor y su menor hija, derivada de la muerte de la ciudadana Rosa Roa. **Este conflicto, de manera general, debe tramitarse a través de los procedimientos propios de la jurisdicción laboral ordinaria,** en cuanto constituye un litigio entre la entidad accionada, en su condición de administradora de riesgos profesionales y uno de sus usuarios". (Subrayado y negrilla, fuera de texto).*

III. FUNDAMENTO JURIDICO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. De la competencia del Juez Laboral y de Seguridad Social: Como quiera que el tema del Llamamiento en Garantía ha generado alguna controversia en cuanto a la competencia del Juez Laboral para conocer de la relación jurídica existente entre las A.F.P. privadas y las compañías aseguradoras, para ilustración del Despacho me permito hacer las siguientes Consideraciones Especiales en torno a la competencia del juez laboral para conocer demandas entre Entidades Administradoras del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones Cuando el Asunto Incida Directa o Indirectamente en una Prestación Reconocida por el Sistema Integral de Seguridad Social.

La competencia general de los Jueces Laborales y de Seguridad Social, está consagrada en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por

el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que a su vez fuera modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 622, señala:

"Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:



(....)

4. Modificado. Ley 1564 de 2012, Art. 622. Las controversias relativas a la pretensión de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Si se limitara el alcance del precepto, se cercenaría su real alcance contextual, lo que conllevaría a dejar a la jurisdicción del trabajo y de seguridad social fuera del ámbito de competencia de conflictos jurídicos que debe conocer en razón a la materia que se debate: La Seguridad Social.

El servicio público de la Seguridad Social, que a la vez constituye un derecho ciudadano de carácter constitucional, implica, dentro de sus múltiples relaciones inter-subjetivas, cuestiones que van mucho más allá de los conflictos jurídicos entre afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores (como demandantes) y entidades administradoras o prestadoras (como demandadas).

El caso que se pone de presente al Juzgado es prueba de ello porque detrás del contrato de seguros suscrito y de la relación contractual entre COLFONDOS S.A. Pensiones Y Cesantías y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se encuentran directamente relacionados, ello se evidencia el interés directo que tiene la jurisdicción laboral y de seguridad social con el tema presente.

Recuérdese que la H. Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 que conoció la exequibilidad del numeral 4º, artículo 2º, del C. P. T. y S.S. sostuvo textualmente:

"Ahora bien, la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo que se ocupa, aconseja, por lógicas razones de especialización, su atribución por parte del legislador a órdenes jurisdiccionales concretos, cuya existencia es plenamente compatible con el principio de **unidad jurisdiccional**, que no supone un orden jurisdiccional único ni órganos jurisdiccionales uniformes sino, todo lo contrario, permite o aconseja el establecimiento de órdenes y órganos jurisdiccionales diferentes con ámbito competencial propio. **Tal es el caso de la seguridad social integral, cuya unidad conceptual -que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993-, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a esta materia,** demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden **a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia.**

...

"Por tanto, es la **materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente** y no el status jurídico del trabajador".

Así, obsérvese que además del contenido gramatical del texto del numeral 4º, artículo 2º del C. P. del T y S.S., exige que el juez, en aras de evaluar su competencia, analice si la materia de la demanda le compete o no. En este caso, hay un conflicto jurídico que relaciona de manera directa la financiación de una prestación típica del sistema integral de seguridad social en pensiones como lo es la pensión de invalidez. Luego es evidente que la materia a tratar es típica, propia y especial del Sistema Integral de Seguridad Social, derivando así la competencia del señor Juez Laboral y de la Seguridad Social.

Siendo claro que la materia en cuestión trata aspectos del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, debe tenerse presente que las entidades involucradas en este litigio también son propias de dicho Sistema: mi representada es una administradora de fondos de pensiones y las demandadas son unas aseguradoras que, acorde con la Ley 100 de 1993, intervienen para financiar o administrar pagos derivados de prestaciones previstas en la propia Ley 100 de 1993, luego las entidades en litigio tienen la calidad de administradoras del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y lo que aquí se debate tiene incidencia directa en la financiación de una pensión de invalidez como se ha venido explicando.

Es claro entonces que el verdadero entendimiento del numeral cuarto del artículo 2 del C. P. del T y de la S. S., es el de que, en cada caso, además de los elementos exegéticos



que plantea la norma, debe atenderse a si ESTÁ DE POR MEDIO UN DERECHO TÍPICO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Como se ve, son varios los eventos que evidencian que la competencia del juez laboral y de seguridad social está ligada al factor objetivo de la MATERIA DEL CONFLICTO PRIMERO antes que a las PARTES INTERVINIENTES.

A glosa de ejemplo nótese que se expidió el Decreto 2800 de 2004, a través del cual se permite la afiliación de independientes al Sistema Integral de Seguridad Social en Riegos Profesionales. Pues bien, piénsese en el caso de un independiente, con relación contractual –no laboral- con una empresa, que decide manifestar a la empresa su intención de afiliarse y que le descuenten de sus honorarios el valor de la cotización, Si la empresa afilia, descuenta y no cotiza, sobrevenido el accidente al independiente, ¿tendrá éste que acudir a la jurisdicción civil porque su caso no está expreso en el texto del numeral cuarto del artículo segundo del C. P. del T. y S.S., siendo que no es la jurisdicción civil la que se instauró para conocer los temas de Seguridad Social?

Casos como este que empezarán a ocurrir en virtud de la evolución normativa evidencian que la competencia del Juez del Trabajo y de la Seguridad Social debe analizarse en sede a la materia en disputa.

De manera que donde el juez encuentre (i) que se trata de una prestación social típica de la Seguridad Social, (ii) que las partes tienen la calidad de afiliados, beneficiarios, usuarios, entidades administradoras, prestadoras o gestoras del Sistema Integral de Seguridad Social, (iii) que la materia sea de seguridad social integral; y (iv) que la normatividad esté contenida en la ley 100 de 1993 o en las leyes que la han adicionado o modificado o en sus respectivos decretos reglamentarios, pues tendrá competencia la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

Debe recordar el juzgado que la reforma al texto originario del artículo 2 del entonces C. P. del T. inició con la expedición de la ley 362 de 1997 que en su artículo segundo consagró:

"ARTÍCULO 2. ASUNTOS DE QUE CONOCE ESTA JURISDICCION. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.

...

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades."

El texto de este artículo se demandó ante la Corte Constitucional que en sentencia C-111 de 2000 analizó tres aspectos esenciales para concluir la constitucionalidad de la norma: "i.) la facultad legislativa para determinar el ámbito de competencia de una jurisdicción, ii.) La **especialización de una jurisdicción como resultado del objetivo unificador del régimen jurídico específico otorgado a la seguridad social** y iii.) La inexistencia de situaciones jurídicas asimilables para efectos de adelantar un juicio de igualdad, cuando alguna de ellas está sujeta a un régimen jurídico especial".

En este pronunciamiento, la Corte adoptó como suyos los argumentos que había expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289 que con ponencia del Dr. José Roberto Herrera



Vergara, interpretando el alcance de la competencia del Juez Laboral, en asuntos de Seguridad Social, sentenció:

"El sistema de seguridad social integral instituido por la Ley 100 de 1993 supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañará del indispensable aditamento de las reglas de competencia y "procedimientos" uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derrotero desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referido a los "administrativos" de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la Ley 100 halló su cabal complemento en la número 362 de 1997, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de "las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados".

*Es que la ley 362 atribuye a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de "las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados", como consta expresamente en su texto. Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la Ley 100 el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como el de salud, **en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema.***

Por tanto, es equivocado pensar que cuando para estos efectos se habla genéricamente de "seguridad social" se adopte una intelección restringida, comprensiva solamente de la "salud" (que es únicamente uno de sus componentes), dado que ello implica enervar la connotación de las "pensiones", como parte indudable y esencial de la seguridad social.

Podrían también darse casos de conflictos de empleados públicos afiliados a fondos de pensiones privadas en los que hoy parecería inconveniente e injurídico asignar sus controversias a una jurisdicción diferente a la más especializada en el conocimiento de asuntos de seguridad social.

De la misma manera, juzga la Corte inadecuado el criterio de que es la naturaleza de la última relación lo que define la competencia a la jurisdicción ordinaria o a la contenciosa, porque sí así fuese no habría juez con vocación para conocer de las diferencias de seguridad social de los trabajadores independientes afiliados a entidades diferentes del seguro social.

Y no resulta extraño ni novedoso que la jurisdicción ordinaria avoque el conocimiento de algunos litigios en que aparezcan involucrados empleados públicos. Desde antiguo ha venido conociendo de la "ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo" y la misma ley 362, de modo indiscutible, le asignó adicionalmente los asuntos sobre fuero sindical de empleados públicos. En consecuencia, no sólo le competen a esta jurisdicción los conflictos jurídicos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, sino por mandato expreso del nuevo ordenamiento de 1997 "también conocerá... de las diferencias que surjan entre las entidades... de Régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados", porque lo importante en éstas no es el último status de su vinculación con un empleador, sino su carácter de afiliado, al que se le aplica un estatuto integral en las mismas condiciones de cuando funja como empleado particular o servidor público y, en principio, aún como trabajador independiente.

Por consiguiente, La verdadera uniformidad en la aplicación e interpretación de la seguridad social en pensiones y salud impone en principio la unidad y especialización de jurisdicción y competencia, como existe en los países que más valoran la importancia de la seguridad social.

Empero, también importa aclarar que las materias no pertenecientes en estricto rigor a la seguridad social, como las prestaciones sociales a cargo directo de empleadores públicos y privados, gobernadas por diferentes disposiciones y diversos principios sustantivos y procesales, deben continuar sujetas a las reglas de competencia preexistentes."

Por último, cabe mencionar lo decidido por el Honorable Tribunal de Medellín, mediante audiencia pública celebrada el pasado 24 de abril de 2013, al resolver el recurso interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías REVOCANDO la decisión adoptada por la Juez Novena Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso radicado bajo el número 05001310500920120079700, mediante la cual niega el llamamiento en garantía, fundamentando tal decisión en la reforma al inciso 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, efectuada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.



Al respecto, me permito citar algunos acápites de la decisión adoptada por el Tribunal, con el fin de fundamentar la importancia de que el Juez Laboral conozca del pretendido llamamiento en garantía:

"Considera la Sala que le asiste razón a la recurrente, toda vez que el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandada incide directamente en el financiamiento de las prestaciones económicas reconocidas por el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, a través de los Fondos Privados, que como en el caso que nos ocupa la atención a la Sala, requieran del capital que se contrató en el seguro previsional para pagar la pensión solicitada, en caso de ordenarse su reconocimiento, máxime que por disposición de la Ley 100 de 1993, éstos deben contratar seguros previsionales con la finalidad de garantizar a los afiliados y sus beneficiarios las sumas adicionales requeridas para financiar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia.

De otro lado, el hecho de que el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 haya sido modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, incluyendo en la disposición la salvedad de los asuntos de responsabilidad médica y relacionados con contratos, no indica que los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia llamados a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la Ley, entrañan derechos de los afiliados y de sus beneficiarios, y por ello deben considerarse con entidades de la Seguridad Social, máxime que no pueden entenderse las relaciones que surgen entre las Administradoras de Pensiones y las Aseguradoras de carácter netamente comercial, en tanto, dichos seguros previsionales tienen un carácter reglamentario especial y no son propiamente un seguro comercial."

2. La financiación de las pensiones en Régimen de Seguridad Social Colombiano: Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes diferentes, el denominado "Régimen de Prima Media con Prestación Definida" (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el "Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral.

Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero bajo reglas legales y principios financieros diferentes. En efecto, el artículo 60 de la Ley 100 de 1993 señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

"a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

*b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. **Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes** y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen."* (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior quiere decir que una parte de las cotizaciones se destina a pagar la prima del seguro previsional contratado con una aseguradora, para amparar los riesgos de invalidez y muerte, como claramente lo ratifica el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003.

3. La naturaleza jurídica de la seguridad social y su efecto en la póliza previsional: El constituyente de 1991 le dio a la Seguridad Social rango Constitucional, al consagrarla como uno de los principales derechos que conforman la base dogmática de nuestra Constitución Política y, a la vez, el concepto de Estado Social de Derecho que nos rige.

Los pilares fundamentales de la Seguridad Social consisten en que se trata de "un servicio público de carácter obligatorio" y, a la vez, de un "derecho irrenunciable" (incisos primero y segundo del artículo 48 de la Constitución Política).

Para asegurar que la seguridad social cumpla sus cometidos, se dispuso que este servicio público "se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley" (inciso primero).



Así mismo, se previó la participación de los particulares en la prestación de los servicios propios de la seguridad social, pero solo en los términos que hubieran de definirse en la ley (inciso cuarto).

Finalmente, para proteger la integridad financiera del sistema, se dispuso: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella" (inciso quinto). Consecuencia necesaria de los principios y normas constitucionales reseñados es el hecho de que el régimen jurídico de la seguridad social sea, sin duda, de carácter especial y propio del derecho público.

Ese régimen jurídico especial vino a establecerse a través de la Ley 100 de 1993, en la cual se desarrollaron los principios constitucionales arriba reseñados, en particular aquellos dos pilares fundamentales relativos al carácter de servicio público que tiene la seguridad social y a la irrenunciabilidad del derecho a ella (artículos 1º a 4º).

Igualmente, debe destacarse que la naturaleza del derecho a la seguridad social tiene una incidencia fundamental en la interpretación y aplicación de sus normas. En este sentido hay que tener en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, al referirse al denominado Derecho Social, de manera clara señala que en caso de duda en cuanto a la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho que lo consagran, debe adoptarse la que resulte más favorable, en este caso, para el afiliado.

4. De la prescripción del seguro previsional creado por la Ley 100 de 1993: La figura jurídica de la prescripción no opera en los seguros previsionales creados por el sistema general de seguridad social según la posición reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en cuanto a dicho seguro previsional creado para garantizar el pago de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes; pues la Corte ha sido muy clara al señalar en diferentes sentencias entre las que se destacan por ser muy recientes:

Sentencia del 2 de octubre de 2007 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P. Dr Eduardo López Villegas, Radicado 30252:

"De igual manera la Aseguradora llamada en garantía interpuso la excepción de prescripción, invocando los términos previstos en la legislación laboral, la cual tampoco ha de prosperar por cuanto la naturaleza de los seguros previsionales ha de

guardar consonancia con las prestaciones para las que éstos fueron instituidos; el seguro previsional por invalidez y sobreviviente, tiene por hecho generador la acusación de la correspondiente pensión, cuando satisfecho los requisitos legales, sea reconocido el derecho por la Administradora de Pensiones o por decisión judicial. Y la reclamación de la declaración de existencia del derecho no tiene termino de prescripción como lo enseña inveterada jurisprudencia de la Corte; de manera que, si el establecimiento del hecho que genera el derecho al amparo de seguro no prescribe, éste tampoco prescribe." (Negrita y subraya fuera de texto)

Sentencia del 21 de noviembre de 2007 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P. Dr Luis Javier Osorio López, Radicado 31214:

"En definitiva, los derechos que emanen del mencionado seguro previsional de la seguridad social, para efectos de trasladar los recursos faltantes para financiar la pensión al tomador que lo es el fondo de pensiones y a favor de uno de sus afiliados, en puridad de verdad, como quedó visto, son imprescriptibles, manteniéndose en esta forma latente la posibilidad de llamar en cualquier tiempo a responder a la aseguradora por esa suma adicional que se comprometió a pagar en la correspondiente póliza existente y vigente para cuando acaeció la contingencia de la invalidez o la muerte." (Negrita y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es totalmente viable la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, procedencia que igualmente ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, teniendo en cuenta la Sentencia de fecha 25 de Abril de 2006, proferida dentro del proceso de JULIA BEATRIZ NARVAEZ ZULETA Vs. COLFONDOS S.A. DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., con llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. y la sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, teniendo en cuenta la Sentencia

de fecha 02 de octubre de 2007, proferida dentro del proceso de MARIA NELLY RUA CADAVID Vs. COLFONDOS S.A. DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, con llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

IV. PETICION.

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 64 del C.G.P., llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que se profieran las siguientes condenas:

1. Que en el evento de condenarse a mí representada COLFONDOS S.A., a devolver “*el valor de los aportes con sus rendimientos financieros, el bono pensional y de más dineros a que hubiere lugar*”, las aseguradoras, esto es, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. o MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que han recibido el porcentaje de las cotizaciones como pago del seguro previsional, deberán devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones, tal y como lo ha ordenado la Corte en diferentes Sentencias.
2. Se le condene al pago de intereses moratorios y en subsidio a la indexación de los valores recibidos como pago del seguro previsional, realizado mes a mes por mi representada, como consecuencia de las cotizaciones efectuadas por el demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
3. Se le condene en costas del proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 64, 65 y 66 del C. G. del P. por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. procesal del Trabajo. Código de Comercio, Artículos 1036, ss. y concordantes.

VI. PRUEBAS SUMARIA DE LA RELACION.

1. DOCUMENTAL:

- Copia de las Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes que realizó Colfondos S.A. con las compañías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2. Solicito al despacho que en el auto que apruebe el llamamiento en garantía, se le ordene a las mismas a entregar copia auténtica o el original de la póliza y sus anexos correspondientes.

3. OFICIO:

- En el evento de no accederse a la petición anterior, pido se oficie a las llamadas en garantía para que expida el original de la póliza y sus anexos correspondientes.
- A las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que certifiquen la existencia de las pólizas previsionales suscritas con Colfondos S.A. a través de las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de Colfondos S.A. o sus beneficiarios y allegue el original de la misma, con sus anexos de cobertura, prórrogas y certificados de sus correspondientes vigencias.



- De igual forma se oficie para que remitan y allegue con destino a este proceso el certificado de existencia y representación legal de las mismas.

VII. ANEXOS.

Lo anunciado como prueba documental y copia del llamamiento y sus anexos para el traslado.

VIII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

Apoderado: La recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 49 # 50 21 oficina 2904, Edificio del Café, Medellín, teléfono 2519889 correo electrónico infor@easylegal.com.co

Llamados en garantía:

- **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.** Carrera 13A No. 29 - 24/26 Piso 19. Bogotá D.C., correo, notificacionesjudiciales@allianz.co
- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** Carrera 7 No. 24-89, Piso 7. Bogotá D.C., correo de notificaciones, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Avenida El Dorado 68B-31, Piso 10. Bogotá D.C., correo electrónico** Notificaciones@segurosbolivar.com
- **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Carrera 14 No. 96 – 34. Bogotá D.C. Y sucursal en la ciudad de Medellín, en la carrera 43A No. 31 - 55., Correo para notificaciones judiciales, njudiciales@mapfre.com.co

IX. OTRO SI:

En caso de que este despacho considere no viable el llamamiento en garantía solicito se integre debidamente el litisconsorcio llamando a las compañías **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Del señor Juez, respetuosamente,



Liliana Betancur Uribe
CC: 32.350.544 de Itagüí
TP: 132.104 del C. S. de la J.

Medellín, 18 de julio de 2022



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2639915883511442

Generado el 24 de septiembre de 2021 a las 14:34:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1560 del 28 de mayo de 1957 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación "COMPAÑIA UNIVERSAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1361 del 01 de abril de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 7054 del 24 de julio de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. para el programa de entidad promotora de salud utilizará el nombre de Aseguradora de Vida Colseguros S.A. entidad promotora de Salud sigla Colseguros E.P.S.

Escritura Pública No 2198 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 675 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 98 del 09 de mayo de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. SUBORDINACIÓN del Presidente dependen, en el desempeño de sus funciones, los Vicepresidentes, el Oficial de Cumplimiento Principal y Suplente, el Secretario General y los demás representantes legales y empleados cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. **FALTAS ABSOLUTAS Y ACCIDENTALES.** En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del período. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y los demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta Directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2639915883511442

Generado el 24 de septiembre de 2021 a las 14:34:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las debidas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales y agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización; 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo; 24. Proporcionar a los órganos de control interno y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran para el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; e 32. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2639915883511442

Generado el 24 de septiembre de 2021 a las 14:34:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupos empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización, sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles.

VICEPRESIDENTES Y REPRESENTANTES LEGALES La sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad.

"ARTICULO 56 - FUNCIONES - Los Vicepresidentes nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera la equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesario la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo."

"ARTICULO 56 B. FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás representantes legales nombrados por la Junta Directiva, diferente a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. - Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderados, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. - Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo."

FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones del trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios, administrativos del orden nacional, departamental o



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2639915883511442

Generado el 24 de septiembre de 2021 a las 14:34:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades y renunciar a términos en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprender a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 2198 del 14 de julio de 2010 y 3949 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL La sociedad tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confie. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No.864 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Nidia Alexandra Rangel Rocha Fecha de inicio del cargo: 13/10/2016	CC - 52268421	Vicepresidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021177500-000 del día 14 de agosto de 2021, que con documento del 1 de julio de 2021 renunció al cargo de Vicepresidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 773 del 1 de julio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2639915883511442

Generado el 24 de septiembre de 2021 a las 14:34:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2639915883511442

Generado el 24 de septiembre de 2021 a las 14:34:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 52251473	Vicepresidente de Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud, vida individual, pensiones.

Resolución S.B. No 938 del 11 de marzo de 1992 exequias

Resolución S.B. No 788 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 2266 del 18 de octubre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1556 del 11 de octubre de 1996 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 1618 del 22 de septiembre de 2004 Pensiones con Conmutación Pensional

Resolución S.F.C. No 0156 del 06 de febrero de 2008 revocar la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. mediante resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales

Resolución S.F.C. No 1415 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. para operar los ramos de seguros de exequias y Colectivo de vida.

Resolución S.F.C. No 0184 del 04 de febrero de 2014 autoriza para su comercialización el modelo de póliza del ramo de desempleo

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860 027.404-1

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09	002	001	0001	1	

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

SUCURSAL CORREDORES BOGOTA	NOMBRE RAMO SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA	CERTIFICADO DE RENOVACION	AÑO 2	C. CORR. 901
TOMADOR COLFONDOS S.A.			C.C. & NIT. 800.149.496	D 2
ASEGURADO AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN CLAUSULA DE DEFINICIONES, NUMERAL 3.2			C.C. & NIT. VARIOS	D -
DIRECCION CALLE 67 No. 7-64 PISO 7			TELEFONO 2121909	CIUDAD BOGOTA
BENEFICIARIO COLFONDOS S.A.			C.C. & NIT. 800.149.496	D 2
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE 01 01 95 S M A	HASTA 00 31 12 95 HS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE 01 01 95 S M A
				HASTA 00 31 01 95 HS

INTERMEDIARIOS CODIGO %PART. COMPANIA COASEGURO CEDIDO COD %PART. VR. PRIMA

RIESGOS AMPARADOS

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
MUERTE	CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON	SEGUN RELACION
INVALIDEZ	EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DE DEFINICIONES.	MENSUAL DE
AUXILIO FUNERARIO	SE REGIRA POR EL ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993.	ASEGURADOS.

LA TASA DETERMINADA A MANEJAR PARA DICHO PERIODO ES DE 2.05% DE LOS APORTES REALIZADOS.
PLAZO EN EL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUSULA No. 5)

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

OBSERVACIONES	PRIMA BRUTA	\$
	DESCUENTOS	\$
	PRIMA NETA	\$
COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No.
	TOTAL A PAGAR	\$

EN FE DE LO CUAL, LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DE 1 93 SUCURSAL O AGENCIA A LOS DIAS DEL MES DE

CARRERA 24 No. 95-24 Tel. 6180877
SANTA FE DE BOGOTA D.C. COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

-ASEGURADO-

0975177

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404-1

CA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09	01	1541297	0209000001	8	

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

SUCURSAL	CORREDORES BOGOTA		NOMBRE RAMO	INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES		CERTIFICADO DE	RENOVACION		AÑO	C. CORR.
TOMADOR	COLFONDOS S.A.						C.C. & NIT.	800.149.496 - 2		
ASEGURADO	AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA						C.C. & NIT.	D		
CLAUSULA DE DEFINICIONES 3.2.						C.C. & NIT.	D			
DIRECCION	CALLE 67 No 7-64 PISO 7				TELEFONO	2121900		CIUDAD	SANTAFE DE BOGOTA	
BENEFICIARIO	COLFONDOS S.A.						C.C. & NIT.	800.149.496 - 2		
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	
	31	12	96	HS	31	12	97	HS	31	12

CODIGO PART.

872 100

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO

VR. PRIMAS

AMPARO

MUERTE

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES

SEGUN

INVALIDEZ

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO

RELACION

AUXILIO FUNERARIO

SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93

MENSUAL DE ASEGURADOS

OBSERVACIONES	RENOVACION PERIDO DEL 31-12-96 AL 31-12-97		\$ - 0 -
COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No	\$ - 0 -
TOTAL A			\$ - 0 -

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPONE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE **SANTAFE DE BOGOTA D.C.**

SUCURSAL O AGENCIA **CORREDORES**

BOGOTA A LOS **06** DE **ENERO** DE **1997**
ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. No. 860.027-04

SUC. CORREDORES BOGOTA
 CARRERA 24 No. 95-24

FIRMA AGENCIA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

JCB/LOR

ASEGURADO -

1541297



CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	DIGITO
04	09	1	20000327	209000001	0

GRAN CONTRIBUYENTE NO RESPONSABLE DE IVA

SUMOS AGENCIAS RELACIONADAS AL PRODUCTO Y COMISIONES

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA		SUC AGCIA SUBAG		NOMBRE RAMO		CERTIFICADO DE		AÑO	
SUCURSAL		002		INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA		RENOVACIÓN			
CORREDORES BOGOTÁ									
TOMADOR						C.C. 6 NIT.		800149496- 2	
COLFONDOS S.A.						C.C. 6 NIT.			
ASEGURADO						C.C. 6 NIT.			
DIRECCION				TELEFONO		2121900		CIUDAD SANTAFÉ DE BOGOTÁ	
CALLE 67 #7-64 PISO 7									
BENEFICIARIO						C.C. 6 NIT.		800149496- 2	
COLFONDOS S.A.									
VIGENCIA	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	PERIODO QUE	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
DEL SEGURO	01/02/1998	16:00 Hs	31/12/1998	16:00 Hs	CUBRE ESTE	01/02/1998	16:00 Hs	31/12/1998	16:00 Hs
					CERTIFICADO				
INTERMEDIARIOS		CLASE		COASEGURO CEDIDO		COD %PAR		VALOR PRIMA	
COD %PAR	NOMBRE			COMPAÑIA					
872	100,000								
VALOR COMISION		VALOR PRIMA ANTES DE COMISION		PORCENTAJE COMISION					
RIESGOS AMPARADOS									
VR. ASEGURADO									
AMPARO									
MUERTE		CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES							
INVALIDEZ		CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO							
AUXILIO FUNERARIO		SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93							
VALOR PRIMAS SEGUN RELACION MENSUAL DE ASEGURADOS									
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.									
OBSERVACIONES									
ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES 3.2. JJP-RAQUEL G.									
PLAZO DE PAGO DE LA PRIMA 10 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACION DE VIGENCIA O EXPEDICION DE ESTE DOCUMENTO, LA QUE SEA POSTERIOR, VENCIDO ESTE TERMINO SE INCURRE EN MORA									
EN EL DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ SUCURSAL O AGENCIA CORREDORES BOGOTÁ A LOS 19 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998									
SEGURO DE VIDA COLSEGUROS									
FIRMA AUTORIZADA		DIRECCION PARA NOTIFICACIONES				FIRMA TOMADOR			
Actividad Económica 304						ASEGURADO			

CRA 24 N° 95-24

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

PLAN	RAMO	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	REFERENCIA
04	09	0702799	0209000001	

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

SUCURSAL	NOBRE RAMO	CERTIFICADO DE	RENOVACION	ANO	C CORP
COSEGUROS BOGOTA	INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES				
CONVADOR	COSEGUROS S.A.			9300.149.400	
ASEGURADO	AFILIADOS A COSEGUROS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLASULA			00 000	
	DEFINICIONES 3.2			00 000	
DIRECCION	TELEFONO	Ciudad			
CALLE 67 12 7-94 PISO 7	2121900	SANFEE DE BOGOTA			
CIUDAD	BOGOTA S.A.			9300.149.400	
VIGENCIA DEL SEGURO	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO				
01 01 93	01 01 93				

MOD. 372
EWT. 170

RIESGOS ASEGURADOS

VR. ASEGURADO

VR. PREYS

A 1990

RENTA

CONFORME A LA SIA ADICIONAL DE ASEGURADO CON EL NUMERAL 3.6 DE LA CLASULA DEFINICIONES

SEGURO

INVALIDEZ

CONFORME A LA SIA ADICIONAL DE ASEGURADO

RENTA

ANILLO FOMENTO

SE REGULA POR EL ARTICULO 66 DE LA LEY 100/93

RENTA

DE ASEGURADOS

EXTRACTO DEL PERIODO 01-01-93 AL 31-12-93		PREMIA NETA	S - 0
PREMIO	PREMIO		S - 0
		TOTAL A PAGAR	S - 0

EN FAVOR DEL AL. LA COMPAÑIA EXPONE EN FAVOR DEL SEGURO EN LA CLASULA

S. A. ASEGURADORA

SUCURSAL BOGOTA

COSEGUROS BOGOTA

25

250

9

Vida Colseguros S.A.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

[Handwritten signature]

— ASEGURADO —

0702799 COSEGUROS S.A.

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09	001	2749154	0209000001	1	

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

SUCURSAL CORREDORES BOGOTA	SUC 02	AGCIA	SUBAG	NOMBRE RAMO SEGUROS COMISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA	CERTIFICADO DE RENOVACION	ANO	C. CORR
TOMADOR COLEFONDOS S.A.							
ASEGURADO COMPANIA CULTURAL ADMINISTRADORA DE LOS FUNDOS C.A. / OTRAS S.A.							
DIRECCION CALLE 67 7-44 PISO-17			TELEFONO 240 51 55		CUIDAD SANTAFÉ DE BOGOTÁ		
BENEFICIARIO COLEFONDOS S.A.							
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE 01/01/2000	ALAS HS	HASTA 31/12/2000	ALAS HS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE 01/01/2000	ALAS HS

INTERMEDIARIOS	CONSEGUERO CEDIDO
CODIGO PART.	CODIGO PART. VR. PRIMA
872 1001	

RIESGOS ASEGURADOS

RIESGOS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
ACCIDENTE	CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE	SEGUN RELACION
INVALIDEZ	ACUERDO CON EL MANUAL 3.3 DE LA	ANUAL
AUXILIO FUNERARIO	CLAUSULA DE DEFINICIONES SE REGIRA POR EL ART. 86 DE LA LRY 100 DE 1993.	DE ASEGURADOS

PLAZO EN EL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUSULA NO. 3)

A TODA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITAN CON JURAMENTO EN ELLA, PROCURARA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y PARA EFECTOS AL ASEGURADOR PARA PAGAR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCAION DE LA EMISION DEL DIFUNDO.

RESERVACIONES	PRIMA BRUTA	PRIMA NETA	TOTAL A PAGAR
	DESCUENTOS		

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EMITE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE

CORREDORES BOGOTÁ A LOS **QUINCE**

CENTRO DE BOGOTÁ D.C.

DIESEIS DE **ENERO** **DE** **2000**

SUCURSAL O AGENCIA

BOGOTÁ

FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

2749154

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

POLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO

LA COMPAÑÍA CUBRE A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y SE OBLIGA A PAGAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO CORRESPONDIENTE AL AFILIADO QUE SEA DECLARADO INVALIDO POR UN DICTAMEN EN FIRME O QUE FALLEZCA Y GENERE PENSION DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE QUE TALES EVENTOS SEAN CONSECUENCIA DE RIESGO COMUN, OCURRAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.1 QUE EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, MEDIANTE SU VINCULACIÓN A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y HUBIERE COTIZADO, POR LO MENOS 26 SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

- 1.2 QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA.

PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

LA COMPAÑÍA, IGUALMENTE, CUBRE EL AUXILIO FUNERARIO POR FALLECIMIENTO POR RIESGO COMÚN DE UN AFILIADO VINCULADO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA, QUE CUMPLA LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

PARAGRAFO.- EL AUXILIO FUNERARIO SE REGIRÁ POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 100 DE 1993.

2. EXCLUSIONES

NO HABRÁ COBERTURA POR ESTA PÓLIZA SI LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO ES CONSECUENCIA DE:

- 2.1 LA PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O COMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
- 2.2 FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, DE CUALQUIER CLASE O POR CUALQUIER CAUSA.
- 2.3 INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.
- 2.4 ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 199 Y 200 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

PARAGRAFO. NO TENDRAN COBERTURA LAS PERSONAS EXCLUIDAS DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 61 DE LA LEY 100 DE 1993 Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, NI EL AFILIADO QUE DEJE DE COTIZAR A LA ADMINISTRADORA SEÑALADA EN LA PRESENTE POLIZA, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA CONDICION AMPARO.

3. DEFINICIONES

- 3.1 TOMADOR: La sociedad administradora de fondos de pensiones o de fondos de pensiones y de cesantías que contrata el presente Seguro de Invalidez y Sobrevivientes.
- 3.2 ASEGURADOS: Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculadas a la sociedad administradora indicada en esta póliza.
- 3.3 AFILIADO: Las personas que se encuentran definidas en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993.
- 3.4 INVALIDO: El afiliado declarado como tal conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamenten, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.
- 3.5 PENSION DE REFERENCIA DE INVALIDEZ: Es el equivalente al monto indicado en los literales a) y b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.
- 3.6 PENSION DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES: Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

3.8 CAPITAL NECESARIO: Es el valor actual esperado de:

- La pensión de referencia de invalidez o sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.
- El auxilio funerario en caso de muerte.

3.8 SUMA ADICIONAL: Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la cuenta de ahorro individual provenientes de aportes obligatorios y el bono pensional si lo hubiere, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez. Cuando dicha diferencia sea negativa la suma adicional será igual a cero.

4. VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre el valor de:

- Las sumas adicionales para completar el capital que financie el monto de la pensión, que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes.
- El auxilio funerario de los afiliados

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

5. PRIMA

La Compañía concede al tomador un plazo de gracia equivalente al número de días consignado en la carátula de la póliza, sin recargo de intereses, para el pago de las primas, para las primas subsiguientes a la primera; este plazo se contará desde la fecha de vencimiento del período de pago inmediatamente anterior. Si dentro del período de pago se expide un certificado o anexo en aplicación a la póliza, el plazo de gracia se contará a partir de la fecha de elaboración de tal certificado o anexo.

La mora en el pago de la prima, dentro de las oportunidades indicadas, producirá la terminación automática de la presente póliza.

Durante el plazo de gracia se considerará el seguro en vigor y por consiguiente, si ocurre algún siniestro la Compañía pagará la indemnización correspondiente, previa deducción de las primas causadas y pendientes de pago.

6. PARTICIPACION EN BENEFICIO DE LOS AFILIADOS

La aseguradora entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que ésta los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación se determinarán mediante anexo a esta póliza.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

7. OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento del afiliado o de acaecimiento del hecho que origine el estado de invalidez, según el caso. En este último evento la entidad aseguradora está obligada al pago de la suma adicional una vez esté en firme el dictamen de la Junta de Calificación de la invalidez.

8. RECLAMACION Y PAGO DE LA SUMA ADICIONAL Y DEL AUXILIO FUNERARIO

La sociedad administradora formulará la reclamación acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con base en lo cual, la Compañía aseguradora le trasladará la suma adicional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Lo mismo procederá para el auxilio funerario.

9. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISION DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSION

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1.993 produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario, utilizando para el efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual la entidad aseguradora deberá pagar el valor que se requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

10. DERECHO DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA A LA RESTITUCION PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSION DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la entidad aseguradora que pagó la suma adicional requerida para pagar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad administradora le restituya una porción de la suma adicional, que se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

11. PAGOS PROVISIONALES

La compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar, en virtud del presente seguro, pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

12. REEMBOLSO DE PAGO POR INCAPACIDADES

Si en un dictamen de invalidez se fija como fecha de la misma un momento anterior a aquel en que el dictamen quede en firme, el capital necesario se calculará tomando como fecha de la invalidez la establecida en el dictamen. En este caso si en desarrollo del artículo 206 de la ley 100 de 1.993, el afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, la entidad aseguradora reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

13. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

La sociedad administradora se obliga a:

- 13.1 Pagar la prima en la forma y términos fijados en la presente póliza.
- 13.2 Proporcionar a la entidad aseguradora, de manera oportuna, toda la información necesaria que permita apreciar correctamente el riesgo, o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen a la sociedad administradora.
- 13.3 Informar a la entidad aseguradora la ocurrencia del siniestro y poner a disposición de la compañía los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.
- 13.4 Proporcionar a la entidad aseguradora, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la información relativa a solicitudes de pensiones de sobrevivientes e invalidez que le formulen, junto con la información adicional que la aseguradora requiera.
- 13.5 Reportar oportunamente toda la información sobre las modificaciones y novedades que se hagan en el registro de afiliados.
- 13.6 La administradora en su condición de tomador, deberá informar a la aseguradora, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictámen de invalidez ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones, precisando el saldo que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro pensional y el bono pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

14. GARANTIA DE RENTA VITALICIA

La Entidad Aseguradora se obliga a expedir una póliza de renta vitalicia y a pagar una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en la condición tercera de ésta póliza, si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un seguro de renta vitalicia con la misma entidad aseguradora que otorga el presente seguro.

15. RENOVACION DEL CONTRATO

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes. Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento, no manifestaren lo contrario, el contrato se entenderá renovado, en iguales condiciones, por un período igual al pactado.

16. REVOCACION DEL CONTRATO

La presente póliza y sus anexos podrán ser revocados por el Tomador en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la Compañía.

El hecho de que la Compañía reciba suma alguna después de la fecha de revocación, no hará perder los efectos a dicha revocación. En consecuencia, cualquier pago posterior será reembolsado.

17. DERECHO A INSPECCION

El Tomador autoriza a la Compañía aseguradora para inspeccionar los libros y documentos del Tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

18. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Todo afiliado debe cumplir con los requisitos de asegurabilidad que le señale la Compañía.

19. PRESCRIPCION

La prescripción se regirá por las normas legales vigentes.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2541919408933365

Generado el 24 de septiembre de 2021 a las 14:41:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2541919408933365

Generado el 24 de septiembre de 2021 a las 14:41:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2541919408933365

Generado el 24 de septiembre de 2021 a las 14:41:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

POLIZA No. 006

VIGENCIA:

DESDE: 01/01/2001 A LAS 00:00 HORAS HASTA 31/12/2001 A LAS 24:00 HORAS

1. TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.
COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2. GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A. - LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A. - LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

- 1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

SEGÚN COTIZACION DEL
VALOR DE LA PRIMA: GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA
DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: MENSUAL

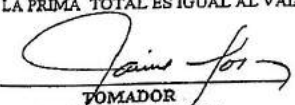
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA
PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA
RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

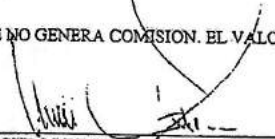
NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE
ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO
DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE
LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.


TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA


SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA



379

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
CONDICIONES GENERALES

POLIZA No. 006

TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

PRIMERA.- AMPAROS BASICOS

CON SUJECCION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN, Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN, DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

- B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS, LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL ULTIMO SALARIO BASE DE LA COTIZACION, SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.



SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTAN EXCLUIDAS DE COBERTURA Y POR TANTO LA ASEGURADORA NO TENDRA RESPONSABILIDAD NI OBLIGACION ALGUNA DE INDEMNIZAR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. INVALIDEZ O MUERTE CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.
2. PARTICIPACION DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELION, SEDICION, ASONADA Y ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
3. FISION O FUSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.
4. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

TERCERA.- DEFINICIONES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO LOS SIGUIENTES TERMINOS TENDRAN EL SIGNIFICADO QUE A CONTINUACION SE EXPRESA:

TOMADOR: ES LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES QUE CONTRATA EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

ASEGURADO O AFILIADO: ES LA PERSONA NATURAL INCORPORADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO QUINCE (15) DE LA LEY 100 DE 1993, MEDIANTE LA AFILIACION A UN FONDO DE PENSIONES A TRAVES DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES, DENTRO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

INVALIDO: ES EL AFILIADO CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ, DECLARADO COMO TAL POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ O POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ CUANDO ESTA RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y OCHO (38) DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN, SIEMPRE QUE EL HECHO QUE GENERE EL ESTADO DE INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

PENSIONADO: ES EL AFILIADO A QUIEN HA SIDO RECONOCIDA PENSION DE INVALIDEZ.

SOBREVIVIENTE: ES LA PERSONA NATURAL QUE POR RAZON DE FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO TIENE DERECHO A RECIBIR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SETENTA Y CUATRO (74) DE LA LEY 100 DE 1993, SIEMPRE QUE DEMUESTRE TAL CONDICION.

BENEFICIARIO: ES LA PERSONA DESTINATARIA DE LOS PAGOS ORIGINADOS POR LA OCURRENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN LA POLIZA.

SALARIO BASE DE COTIZACION: ES LA SUMA DE DINERO PERCIBIDA MENSUALMENTE POR EL AFILIADO Y SOBRE LA CUAL SE LIQUIDAN LAS COTIZACIONES.

CAPITAL NECESARIO: ES EL VALOR PRESENTE DE LA PENSION A FAVOR DEL AFILIADO O SU GRUPO FAMILIAR, A PARTIR DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ O A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993.



SUMA ADICIONAL: ES LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ O DE SOBREVIVIENTES Y EL MONTO QUE REGISTRE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DEL AFILIADO, MAS EL BONO PENSIONAL, SI HUBIERE LUGAR A EL.

CUARTA.- VALORES ASEGURADOS

ESTE SEGURO CUBRE INTEGRAMENTE LOS SIGUIENTES VALORES:

- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DEL AFILIADO NO PENSIONADO, DE ACUERDO CON LA LEY.
- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.
- EL AUXILIO FUNERARIO DEL AFILIADO.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR, A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

- 1 PAGAR LA PRIMA EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.
- 2 REPORTAR POR ESCRITO A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ (10) DIAS DE CADA MES EL NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EDAD O FECHA DE NACIMIENTO, COMPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR Y NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN VINCULADO AL FONDO DE PENSIONES EN EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR.
- 3 SUMINISTRAR CORRECTA Y PERIODICAMENTE A LA ASEGURADORA LA INFORMACION NECESARIA PARA DETERMINAR EL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO Y, EN GENERAL, CUALQUIER INFORMACION PERTINENTE QUE PUEDA INFLUIR EN LAS CONDICIONES CONTRACTUALES O QUE SUPONGA AGRAVACION DE LOS RIESGOS.
- 4 DAR AVISO A LA ASEGURADORA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y COMUNICARLES TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES DEL SINIESTRO.
- 5 INFORMAR A LA ASEGURADORA LA MODALIDAD DE PENSION ESCOGIDA POR EL AFILIADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.
- 6 INFORMAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN ANTE LA JUNTA REGIONAL O SECCIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL A QUE TENGA DERECHO, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

SEXTA.- PRIMA

LA PRIMA DE SEGURO ES LA INDICADA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, LA QUE SE DETERMINA CON SUJECCION A LAS BASES TECNICAS SEÑALADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN RELACION CON LAS TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ Y CON EL INTERES TECNICO.



SEPTIMA.- PAGO DE LA PRIMA

EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO ESTARA A CARGO DEL TOMADOR DE LA POLIZA Y DEBERA HACERLO POR MENSUALIDADES O, EN LA FORMA QUE LAS PARTES LO ACUERDEN.

OCTAVA.- SINIESTRO

ES EL FALLECIMIENTO O LA INVALIDEZ DE UN AFILIADO, CAUSADO O CAUSADA POR UN HECHO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. EN CASO DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SOLO ESTARA OBLIGADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION CUANDO SE ENCUENTRE FIRME LA DECLARACION DE INVALIDEZ.

NOVENA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACION DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY OTORGUE PARA ESTE EFECTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LE ACREDITE FEHACIENTEMENTE. LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERE EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRA A SU ARBITRIO EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES A LOS AFILIADOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

DECIMA.- FACULTADES DE LA ASEGURADORA EN LA COMPROBACION DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA TENDRA EN CUALQUIER TIEMPO Y CUANTAS VECES LO REQUIERA, LA FACULTAD DE EXIGIR A LOS DESTINATARIOS DE LOS PAGOS PENSIONALES, LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y LA COMPROBACION DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION, PUDIENDO EXIGIR EVALUACIONES MEDICAS, HISTORIAS CLINICAS, CERTIFICADOS DE SUPERVIVENCIA Y, EN GENERAL LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA VERIFICAR QUE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PAGOS TIENEN O CONSERVAN TALES CALIDADES.

PARAGRAFO: CUANDO POR EFECTO DE LA REVISION DEL ESTADO DE INVALIDEZ CONSAGRADA EN EL ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44) DE LA LEY 100 DE 1993, SE ESTABLEZCA LA CESACION, DISMINUCION, O AUMENTO DEL GRADO DE INVALIDEZ DEL AFILIADO, QUE EXTINGA EL DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ, DISMINUYA O AUMENTE EL MONTO DE LA MISMA SEGUN EL CASO, LA ASEGURADORA ACORDARA EL AJUSTE DEL CAPITAL NECESARIO CON LA ENTIDAD QUE ATIENDE EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

DECIMA PRIMERA: PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS ACCIONES QUE PUEDE EJERCER LA ASEGURADORA, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EN SU CASO, PERDERA TODO DERECHO PROCEDENTE DE ESTE SEGURO, CUANDO LA RECLAMACION PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA O SI EN APOYO DE ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE UTILIZAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

DECIMA SEGUNDA.- PARTICIPACION DE UTILIDADES

LA ASEGURADORA RECONOCERA A LAS PERSONAS AMPARADAS POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, UNA PARTICIPACION DE UTILIDADES GENERADA POR LA EXPERIENCIA DE LA POLIZA. TAL PARTICIPACION SE EXPRESARA EN



UNIDADES DEL FONDO Y SE DESTINARA EXCLUSIVAMENTE A SER ABONADA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DE LOS AFILIADOS AL TOMADOR. EL VALOR A DISTRIBUIR ENTRE LA POBLACION AFILIADA SE DETERMINARA COMO EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LAS PRIMAS EMITIDAS DESCONTADOS LOS SINIESTROS INCURRIDOS EN EL PERIODO (QUE INCLUYE LOS SINIESTROS PAGADOS DURANTE EL PERIODO MAS LOS SINIESTROS PENDIENTES AVISADOS), MENOS LA PERDIDA PRODUCIDA EN EL PERIODO ANTERIOR. EL RESULTADO DE ESTA OPERACION SE AFECTARA POR UN FACTOR QUE DEPENDE DE LA SINIESTRALIDAD, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. SI LA SINIESTRALIDAD ES MENOR DEL VEINTE POR CIENTO (20%), EL FACTOR ES IGUAL A CERO PUNTO CINCO (0.5).
2. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL AL VEINTE POR CIENTO 20% PERO MENOR QUE EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO, EL FACTOR ES IGUAL A CINCO TERCIOS (5/3) MULTIPLICADO POR LA DIFERENCIA ENTRE CERO PUNTO CINCO (0.5) Y EL PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD OBTENIDO EN EL PERIODO.
3. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL A CINCUENTA POR CIENTO (50%), EL FACTOR ES CERO (0).

SI ESTA PARTICIPACION EN UN AÑO PARTICULAR RESULTARE NEGATIVA, SU VALOR, INCREMENTADO DE ACUERDO CON LA VARIACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL AÑO SIGUIENTE, SE RESTARA DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DEL AÑO SIGUIENTE. LOS SALDOS NEGATIVOS SE ACARREARAN SUCEсивAMENTE DE LA MISMA MANERA.

DECIMA TERCERA.- REVOCACION DEL SEGURO

EL SEGURO RECOGIDO EN ESTA POLIZA PODRA SER REVOCADO POR LOS CONTRATANTES, EN LOS TERMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO MERCANTIL Y/O LAS NORMAS QUE REGULEN LA MATERIA.

DECIMA CUARTA.- COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, CUALQUIER COMUNICACION QUE DEBAN CRUZARSE LAS PARTES, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

DECIMA QUINTA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

SE TENDRA COMO LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA ASEGURADORA, QUE LO ES LA CIUDAD DE BOGOTA, DONDE RECIBIRA NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7.



**ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006**

**TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE
CESANTIAS S.A. COLFONDOS**

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.


EL ASEGURADO


LA COMPAÑIA

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ
Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**

Entre los suscritos JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "COLFONDOS", de una parte, y de otra parte, NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de vicepresidente ejecutivo y representante legal de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "COLPATRIA", hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- A) Que en cumplimiento de la normatividad que regula la actividad de las AFP, en particular de lo previsto en el Decreto 718 de 1994, COLFONDOS adelantó un proceso licitatorio para seleccionar a la compañía de seguros con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de que trata de la Ley 100 de 1993.
- B) Que agotado el trámite propio de la aludida licitación COLFONDOS seleccionó a COLPATRIA como la compañía aseguradora con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, con una vigencia técnica de un (1) año, contado a partir del primero (1) de enero de 2001, prorrogable de común acuerdo entre las partes hasta por tres (3) períodos anuales consecutivos adicionales.
- C) Que el contrato de seguro se ha prorrogado de común acuerdo para las vigencias 2002 y 2003 en los mismos términos y condiciones inicialmente convenidas.
- D) Que la propuesta presentada por COLPATRIA incluyó el reconocimiento y pago de una comisión a favor de COLFONDOS por el recaudo de las primas del seguro y por la administración de los siniestros que realizaría COLFONDOS durante la vigencia de la póliza.
- E) Que hacen parte de la póliza correspondiente al contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes el pliego de condiciones de la licitación y la propuesta presentada por COLPATRIA.
- F) Que el Artículo 7 de la Ley 797 de 2003 modificó el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 reduciendo el monto de la comisión destinada a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de

invalidez y sobrevivientes, del 3.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC) al 3% del IBC.

- G) Que los Artículos 11 a 13 de la Ley 797 de 2003 modificaron los requisitos para acceder a pensiones de invalidez y sobrevivientes señalados en la Ley 100 de 1993, haciéndolos más exigentes, por lo que la reforma hace suponer una reducción significativa en la siniestralidad de la póliza.
- H) Que efectuado de manera conjunta un estudio sobre el impacto en la siniestralidad que tendría la nueva Ley, se considera que la reducción esperada de siniestralidad sería del 19.5% frente al comportamiento histórico de la póliza.
- I) Que con el exclusivo propósito de garantizar el equilibrio económico contractual afectado con la reforma pensional o Ley 797 de 2003, los contratantes COLFONDOS y COLPATRIA encontramos conveniente modificar algunas disposiciones del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. Prima del Seguro. A partir de del día primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensual será de uno punto cincuenta y uno por ciento (1.51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados, modificándose en lo pertinente el numeral 5 de la Sección II del pliego de la licitación y de la propuesta presentada por COLPATRIA.

SEGUNDA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS realizará en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma, y hasta por los tres (3) años siguientes a la terminación de su vigencia.

A partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta cláusula, un porcentaje equivalente al veinte punto dos por ciento (20.2%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA, modificándose en lo pertinente el numeral 6 de la Sección II del pliego de la licitación e igualmente de la propuesta presentada por COLPATRIA.

TERCERO. Tasa Neta de Riesgo. Para efectos de la modificación o ajuste de la prima del seguro conforme a la Cláusula Primera de este otrosí, COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) una tasa neta de riesgo del uno punto doscientos cinco por ciento (1.205%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

Esta tasa neta de riesgo se ha calculado teniendo en cuenta una reducción esperada en el valor de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados del diecinueve punto cinco por ciento (19.5%) frente a lo esperado antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

CUARTO. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. Teniendo en cuenta que la siniestralidad puede comportarse de manera diferente a la esperada con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, la tasa neta de riesgo será ajustada hacia arriba o hacia abajo conforme al siguiente mecanismo: de conformidad con la Tabla que hace parte integral de este otrosí como Anexo Número 1, por cada punto porcentual de mayor o menor comportamiento de la siniestralidad por año de vigencia de la póliza, se restará o se sumará respectivamente una centésima a la tasa neta de riesgo indicada en la cláusula anterior. Para los efectos de la aplicación de la tabla mencionada se entenderá por siniestralidad el monto total de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados en cada fecha de corte.

En todo caso, la tasa neta de riesgo nunca podrá ser inferior al uno punto ciento ochenta y cinco por ciento (1.185%) ni superior al uno punto doscientos sesenta y cinco por ciento (1.265%) sobre el IBC de los afiliados.

QUINTO. Fechas de Revisión. Las partes contratantes convienen que la revisión de siniestralidad se realizará al corte de las siguientes fechas: 31 de octubre de 2003, 30 de abril de 2004, 31 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004. Para estos efectos, las partes contratantes deberán reunirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a cada una de las fechas de corte mencionadas.

Para efectos de la revisión de siniestralidad, se verificará el monto de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados correspondientes a cada año de vigencia. La tasa neta de riesgo se ajustará hacia arriba o hacia abajo de conformidad con el porcentaje de reducción de siniestralidad efectivamente obtenido a dichas fechas de corte, sin superar en ningún caso los límites máximo y mínimo a que hace referencia la cláusula anterior.

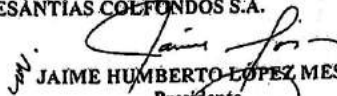
PARÁGRAFO. El ajuste a que hubiere lugar como resultado de cada proceso de revisión se hará efectivo a partir del primer (1) día del mes siguiente a cada fecha de corte y en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Por ejemplo, una vez efectuada la revisión con corte a 31 de octubre de 2003, el ajuste resultante en la tasa neta de riesgo se aplicará a las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del 1 de noviembre de 2003.

SEXTO. Renovación. Con el fin de que sea viable la aplicación del mecanismo de ajuste de la tasa convenido, COLFONDOS se obliga a renovar el contrato de seguro por un (1) año adicional a partir del primero (1) de enero de 2004 y hasta el treinta y uno

(31) de diciembre de 2004, conforme a las condiciones que para el efecto acuerden mutuamente COLFONDOS y COLPATRIA.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

COMPANÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.


JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.


NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Entre los suscritos JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "COLFONDOS", de una parte, y de otra parte, NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "COLPATRIA", hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- A) Que de conformidad con lo previsto en las Cláusulas Cuarta y Quinta del Otrosí No. 1 del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, en noviembre de 2003 se realizó la primera revisión de la siniestralidad convenida, la cual quedó plasmada en el documento denominado "Revisión de la Siniestralidad con corte al 31 de octubre de 2003".
- B) Que en dicho documento se convino la modificación a la tasa neta de riesgo entre el primero (1º) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre de 2003, esto es, sin cobijar período alguno del año 2004.
- C) Que las partes contratantes desean renovar el contrato para la vigencia 2004, para lo cual estiman conveniente modificar algunas condiciones del contrato de conformidad con las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA. Renovación. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en renovar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para la vigencia 2004, esto es, desde las 00:00 horas del primero (1º) de enero de 2004 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de diciembre de 2004, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Séptima de este Otrosí.

SEGUNDA. Prima del Seguro. A partir del primero (1º) de enero de 2004, el valor de la prima mensual del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes continuará en uno

punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

TERCERA. Recaudo de Primas y Administración de Sinistros. COLFONDOS continuará realizando en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma.

A partir del primero (1) de enero de 2004 COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta Cláusula, un porcentaje equivalente al catorce punto cincuenta y siete por ciento (14,57%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA.

CUARTA. Tasa Neta de Riesgo. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1°) de enero de 2004 una tasa neta de riesgo del uno punto veintinueve por ciento (1,29%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

QUINTA. Inicio de las nuevas condiciones. La prima del seguro, la comisión por recaudo y administración de siniestros y la tasa neta de riesgo señaladas en las Cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta de este Otrosí respectivamente se aplicarán a partir del primero (1°) de enero de 2004, esto es, sobre las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del primero (1°) de febrero de 2004 correspondientes a las cotizaciones de enero de 2004, pagaderas a COLPATRIA en marzo del mismo año.

SEXTA. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. La tasa neta de riesgo será ajustada conforme al siguiente mecanismo:

- a) Las partes revisarán la tasa neta de riesgo durante las dos (2) primeras semanas del mes de julio de 2004, con base en las cifras de siniestralidad de la póliza con corte al treinta (30) de junio de 2004. El ajuste producto de dicha revisión será aplicable a partir del primero (1°) de julio de 2004, es decir, para las primas recaudadas por COLFONDOS en agosto de 2004 correspondientes a las cotizaciones de julio de 2004, pagaderas a COLPATRIA en septiembre del mismo año.
- b) Para efectos de la revisión de la tasa neta de riesgo se utilizará la Tabla anexa a este otrosí, la cual tiene un rango de variabilidad o banda de cambio definida por una tasa neta máxima de uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%) y una tasa mínima de uno punto veintiséis por ciento (1,26%).

La Tabla anexa define, con base en un "Valor Promedio de Siniestro" y un "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral", la tasa a aplicar.

- c) El "Valor Promedio de Siniestro" se hallará tomando el valor de todos y cada uno de los siniestros pagados por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2001, 2002, 2003 y 2004, actualizando cada uno de estos valores a pesos de 2004, con base en las tasas de inflación de cada período. Una vez actualizados todos los valores se calculará el promedio aritmético simple de éstos, encontrando así el "Valor Promedio de Siniestro".
- d) El "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral" se obtendrá de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- Se hallará el número total de siniestros pagados (TSP) por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.
 - Se hallará el número total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) de COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.
 - Al total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) se le restará el número probable de siniestros avisados que finalmente serán objetados, ya sea por COLFONDOS o por COLPATRIA (TSO). El porcentaje de objeción a utilizar se obtendrá de la siguiente ecuación:

$$0,15 \times PO_{2001} + 0,25 \times PO_{2002} + 0,35 \times PO_{2003} + 0,25 \times PO_{2004}$$
 Donde PO_{xxxx} corresponde al porcentaje de objeción observado a treinta (30) de junio de 2004 para los siniestros avisados de la vigencia xxxx.
 - Se hallará un número final de siniestros pagados y reservados (NST) a treinta (30) de junio de 2004 con base en la siguiente expresión:

$$NST = TSP + TSRA - TSO$$
 - El número de siniestros así obtenido se compara con el total de siniestros esperados presupuestados (TSEP) a treinta (30) de junio de 2004, el cual asciende a 368 casos, para hallar así el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad" con base en la siguiente expresión: $1 - NST / TSEP$. Hallada esta cifra se ubicará la columna correspondiente en la Tabla anexa al presente otrosí.
- e) Conocido el "Valor Promedio de Siniestro" (al que le corresponde una fila en la Tabla anexa a este otrosí) y el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad"

(al que le corresponde una columna en la Tabla anexa a este otrosí), se determinará la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla).

- f) Teniendo en cuenta que las condiciones de construcción de la Tabla anexa a este otrosí suponen que la tasa neta de riesgo se aplique desde el inicio de la vigencia de la cobertura (sobre los doce (12) meses del año) y la revisión prevista en esta Cláusula se realizará con corte al treinta (30) de junio de 2004, por lo que la nueva tasa se aplicará únicamente durante los últimos seis (6) meses del año, es necesario realizar un ajuste a la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla), para encontrar la "Tasa Neta de Riesgo Final" (TFNA) a aplicar a partir de julio de 2004, de acuerdo con el siguiente modelo:

- i) Si el ajuste genera un aumento de la Tinicial, entonces:

$$TFNA = \text{Mínimo entre } 1,39 \text{ y el resultado de la expresión } (((Ttabla / Tinicial) - 1) \times 1,75919) + 1 \times Ttabla$$

- ii) Si el ajuste genera una disminución de la Tinicial, entonces:

$$TFNA = \text{Máximo entre } 1,26 \text{ y el resultado de la expresión } (((Ttabla / Tinicial) - 1) \times 1,75919) + 1 \times Ttabla$$

Donde Tinicial corresponde a la tasa neta de riesgo con que se inició la vigencia, esto es, 1,29%.

- g) En ningún caso la "Tasa neta de riesgo final" (TFNA) a aplicar a partir del primero (1°) de julio de 2004 será superior a uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%), ni inferior a uno punto veintiséis por ciento (1,26%).
- h) Es entendido que el procedimiento previsto en esta Cláusula afectará exclusivamente la tasa neta de riesgo. En consecuencia, la prima del seguro seguirá siendo de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

SÉPTIMA. Cambio drástico de condiciones. Si los indicadores de frecuencia y severidad siniestral a treinta (30) de junio de 2004 generan una "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla) por fuera del rango de variabilidad o banda de cambio definida por la Tabla anexa al presente otrosí (más de 1,39% o menos de 1,26%), se considerará que ocurrió una situación de cambio drástico de condiciones, evento en el cual COLFONDOS y COLPATRIA deberán negociar nuevamente todas las condiciones de prima, comisión, banda de variabilidad e indicadores para el manejo de la banda de variabilidad.

Si COLFONDOS y COLPATRIA no se ponen de acuerdo sobre las nuevas condiciones, la cobertura del seguro se extenderá solamente por tres (3) meses más, contados a partir de la

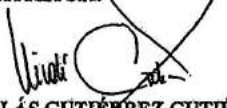
fecha en que se haga evidente que no fue posible llegar a un acuerdo, en las condiciones que arroje la aplicación del procedimiento previsto en la Cláusula anterior, es decir, a la tasa TFNA. Transcurrido este plazo, el seguro se considerará terminado por mutuo acuerdo. El acuerdo o el desacuerdo deberá producirse a más tardar el treinta (30) de julio de 2004.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

**COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**


JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.


NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

394



SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000003

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD DIA 16 MES 1 AÑO 2004		EXPEDICIÓN DIA 16 MES 1 AÑO 2004		CERTIFICADO DE EXPEDICION	Nº CERTIFICADO 0	FECHA DESDE DIA 1 MES 1 AÑO 2004 HORA 00:00		FECHA HASTA DIA 31 MES 1 AÑO 2004 HORA 00:00		NÚMERO DE DIAS 30
TOMADOR COLFONDOS						NIT 80.014.949-6				
DIRECCIÓN CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA						TELÉFONO 3785066				
ASEGURADO AFILIADOS A COLFONDOS						EDAD 104		NIT 80.014.949-6		
DIRECCIÓN CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA						TELÉFONO 3785066				
SUCURSAL POLIZA BOGOTA D.C.						PUNTO DE VENTA 93 MONEDA Pesos		TIPO CAMBIO 1.00		

CATEGORIA: 1.-UNICA

IMPARES

VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL

SUMA ADICIONAL POR MUERTE VER LISTADO DE ASEGURADOS
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ VER LISTADO DE ASEGURADOS
AUXILIO FUNERARIO (PENSIÓN POR MUERTE) VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS

AFILIADOS A COLFONDOS.

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1428 ENCLAVADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE DE 2002

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C.

PRIMA

GASTOS

AJUSTE AL PESO

IVA-RÉGIMEN COMÚN

PRIMA TOTAL PRIMER AÑO

PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO

DIAS DELMES DE EJERCICIO 2004

FIRMA AUTORIZADA

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO COMISIÓN % PARTICIPACIÓN PRIMA

INTERVENCIÓN

NOMBRE COMISIÓN % PARTICIPACIÓN

NEGOCIOS DIRECTOS 100.00

VERIFICADO: LIPKORON
FICHA S.A. NIT. 890.321.151-4

OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 15 BOGOTA D.C. COLOMBIA

- ORIGINAL -

FORMA 2011/11/11 Nov - 2002



**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

POLIZA No. 061

VIGENCIA:

DESDE: 01 01 2002 A LAS 00:00 HORAS HASTA 31 12 2002 A LAS 24:00 HORAS

1. **TOMADOR:** COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.
COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2. **GRUPO ASEGURADO:** AFILIADOS A COLFONDOS S.A. - LEY 100 DE 1993

3. **BENEFICIARIOS:** AFILIADOS A COLFONDOS S.A. - LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

SEGÚN COTIZACION DEL
VALOR DE LA PRIMA: GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA
DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: MENSUAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA
PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA
RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE
ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO
DE 2002

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE
LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA


COLPATRIA

 SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
 860 002 183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000002

 POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
 TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 28 1 2 2003		EXPIRACION DIA MES AÑO 28 2 2003		CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	FECHA DESDE DIA MES AÑO HORA 1 1 2003 00:00		FECHA HASTA DIA MES AÑO HORA 31 1 2003 00:00		NUMERO DE DIA
TOMADOR COLFONDOS		DIRECCION CALLE 67 N 794 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA		NIT 80.014.948-8		TELÉFONO 3785098				
ASEGURADO AFILIADOS A COLFONDOS		DIRECCION CALLE 67 N 794 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA		EDAD 103		NIT 80.014.948-8		TELÉFONO 3785098		
SUCURSAL POLIZA BOGOTA D.C.		PUNTO DE VENTA		MONEDA Pesos		TIPO CAMBIO 1.00				

CATEGORIA: 1-UNICA

AMPAROS

VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL

SUMA ADICIONAL POR MUERTE

VER LISTADO DE ASEGURADOS

SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ

VER LISTADO DE ASEGURADOS

AUXILIO FUNERARIO (PENSIÓN POR MUERTE)

VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS

OPTANTES A FAVORABLE

FORMA DE PAGO COLFONDOS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACION DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1655 FNE/2001

SOMOS GRANES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGUN RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 2001

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C.

PRIMA

GASTOS

AJUSTE AL PESO

IVA-REGIMEN COMUN

PRIMA TOTAL PRIMER AÑO

PRIMA SEGUN FORMA DE PAGO

A LOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2003

FIRMA AUTORIZADA

DISTRIBUCION DEL COASEGURO

COMPAÑIA

PARTICIPACION PRIMA

EL TOMADOR

INTERMEDIARIOS

NOMBRE

PARTICIPACION

92800 Agente

NROCCIOS DIRECTOS GERENCIA

100.00

OFICINA CARRERA 7ª No 24-89 PISO 15 BOGOTA D.C. COLOMBIA

ORIGINAL



SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
850.002.183-9

SUC	RANK	POLIZA No
1	55	1000002

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS **ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA**

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

--

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMÁ O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN MATRIZ CANAL TRADICIONAL EN FEBRERO DE 2003

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

EL ASEGURADO

OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7 TEL: 850.002.183-9 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

POLIZA No. 006

VIGENCIA:

DESDE: 01/01/2001 **A LAS 00:00 HORAS HASTA:** 31/12/2001 **A LAS 24:00 HORAS**

1. TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.
COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2. GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

SEGÚN COTIZACION DEL
VALOR DE LA PRIMA : GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA
DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: MENSUAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA
PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA
RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE
ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7º. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO
DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE
LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

**TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA**

**SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA**



**ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006**

**TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE
CESANTIAS S.A. COLFONDOS**

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.

EL ASEGURADO

LA COMPAÑIA



SEGUROS
BOLÍVAR

Bogotá, Enero 4 de 2005
G -PEN 3

COLFONDOS
RECCION GENERAL

2005 ENE -5 P 3:07

CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA
ANÁLISIS SIN VERIFICACIÓN DE
CONTENIDO

Señores
COLFONDOS
Atención: Dr. Jaime Restrepo Pinzón
Vicepresidente Jurídico
Calle 67 No. 7-94 Piso 6
Ciudad

Referencia: Envío Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 5030-000002-01 y
Condiciones Generales

Apreciado Doctor Restrepo:

Teniendo en cuenta que a la fecha no hubo observaciones a la póliza y las condiciones entregadas el día 22 de diciembre de 2004, anexo a esta comunicación una copia adicional de la póliza IS No. 5030-000002-01 y sus condiciones.

Comendidamente le solicito la firma por el representante legal, de los dos ejemplares de la póliza y las condiciones, y el retorno a esta aseguradora de una de las copias.

Cordial saludo,

YOLANDA QUIROGA CRUZ
Gerente de Pensiones
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Anexo. Lo anunciado.



DATOS DEL TOMADOR

CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS

CL 67 7 94 P H
BOGOTA D.C.



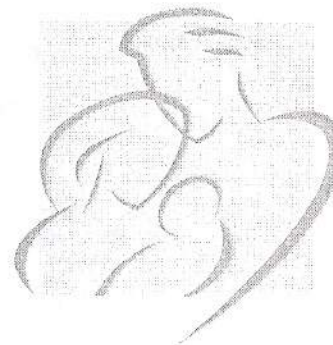
**EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001-2000***

Reconocimiento que garantiza a nuestros clientes e intermediarios un excelente servicio y calidad en nuestros productos a nivel nacional.

*ALCANCE: Procesos de desarrollo, ventas y mercados de productos; administración del negocio; indemnizaciones y servicio al cliente en: Teléfono Verde: AFP Automóviles, Capitalización, Salud, Vida, Asistencia Bolívar.

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

CLAVE DIRECTA IS GERENCIA DE PENSIONES
CR 10 # 16 39 P 7
3410077
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diciembre 22 de 2004

Señor:
CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS
Ciudad

Seguros Bolívar le da la bienvenida a nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

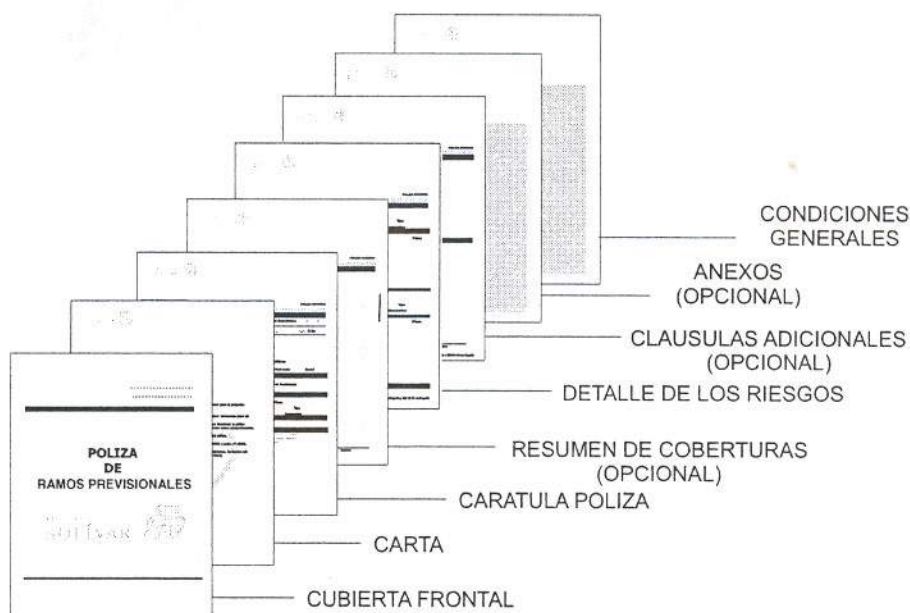
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea Unica de Servicio al Cliente, Teléfono Verde al 3 122 122 en Bogotá o al 01 8000 122 122 para el resto del país, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nit. 860.002.503-2
Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 10 No 16-39 A.A. 4221
Conmutador 341 00 77 Fax 283 07 99
www.SegurosBolivar.com

Atención al cliente, *Teléfono Verde*
01 8000 122 122 / en Bogotá 3 122 122
Celular o Avantel: #322



**POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 01

Datos del Tomador

Nombre del Tomador	Identificación	Personería
CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS	NIT 800.149.496	JURIDICO
Dirección Comercial	Ciudad	Teléfono
CL 67 7 94 P H	BOGOTA D.C.	3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. 0000 Fecha de Expedición: 22 12 2004

Vigencia días 0365 Vigencia desde 31 12 2004 a las 24 Hrs Vigencia hasta 31 12 2005 a las 24 Hrs

Período de Facturación MENSUAL Localidad de Radicación 5030 Producto 752
Método de Tarificación No. Asegurados *****0

Datos de Intermediación

99926 CLAVE DIRECTA IS GERENCIA DE PENSIONES AGENTE 100 %

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL
\$0	\$0	\$0	\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

NEGOCIO NUEVO SEGUN LICITACION ADJUDICADA

REPRESENTANTE LEGAL

Bogotá D.C. Carrera 10 No.16-39

TOMADOR

Línea Unica de Servicio al Cliente Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3 122 122 en Bogotá D.C.



**POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 01

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES	CONDICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	GENERALES		
TOTAL		1,42	

SALARIO BASE DE COTIZACION:

\$0

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 01

>> ANEXO DE POLIZA <<

***** ANEXO NO. 1 *****

*

1. LA POLIZA TIENE UNA VIGENCIA INICIAL DE UN (1) AÑO, PRORROGABLE AUTOMATICAMENTE HASTA POR UN MAXIMO DE CUATRO (4) AÑOS CONTINUOS. SI ALGUNA DE LAS PARTES DECIDE QUE NO SE PRORROGUE LA POLIZA, DEBE AVISAR A LA OTRA POR ESCRITO CON POR LO MENOS DOS (2) MESES DE ANTELACION AL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.

*

2. EN EL EVENTO EN QUE POR EFECTO DE FUSION O DE ABSORCION CON OTRO FONDO DE PENSIONES, LA POLIZA DEBA OTORGAR COBERTURA AL FONDO DE PENSIONES RESULTANTE, SE PROCEDERA A REVISAR LA TASA Y LOS SERVICIOS OFRECIDOS DE ACUERDO CON LA NUEVA NATURALEZA DEL RIESGO QUE REPRESENTA EL FONDO ASI CONFORMADO.

*

3. EN EL EVENTO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE PRESENTEN CAMBIOS EN LAS NORMAS VIGENTES QUE AFECTEN LA NATURALEZA DE LAS COBERTURAS DE ESTA POLIZA, SE PROCEDERA A LA REVISION DE LA TASA DE SEGURO DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS EN LAS MISMAS.

*

4. TODOS LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR ASOCIADOS CON ESTA POLIZA PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, PARTICULARMENTE EN LO CORRESPONDIENTE A GESTION DE SINIESTROS, NO EXIME A COLFONDOS DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LA LEY.

*

5. EL CONTENIDO DE LA LICITACION Y SUS ADDENDOS HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.

*

6. ESTE CONTRATO ESTA REGULADO POR LA LEY 100 DE 1993, LEY 797 DE 2003, LEY 860 DE 2003 Y DEMAS NORMAS LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN Y/O REGLAMENTEN.



SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES.

CONDICION PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que ésta haya pagado



a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICION SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hechos de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICION TERCERA. DIFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. **TOMADOR:** Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.
2. **ASEGURADO:** Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad





administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.

3. **INVALIDO:** Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.
4. **SOBREVIVIENTE:** Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.
5. **BENEFICIARIO:** Es el destinatario de la suma adicional o el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del Siniestro.
6. **PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES:** Son aquellas definidas y calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.
7. **CAPITAL NECESARIO:** Es el valor actual esperado de las pensiones a favor del afiliado o su grupo familiar. De conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. **SUMA ADICIONAL:** Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y





el monto de aportes obligatorios que a la fecha del Siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono Pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICION CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Bancaria dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos la terminación del seguro.

CONDICION QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICION SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.





2. Informar a la Compañía, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones, precisando el saldo que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro individual y, si es del caso, el bono Pensional a que tuviere derecho el afiliado.
3. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.
4. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la Compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho Siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.
5. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación. Las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICION SEPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrido el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso. La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICION OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACION. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de dos



(2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual La Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICION NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICION DECIMA. RESTITUCION DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSION DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICION DECIMA PRIMERA. COMPROBACION DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultad de exigir



al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICION DECIMA SEGUNDA. PARTICIPACION DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICION DECIMA TERCERA. REVOCACION DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICION DECIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICION DECIMA QUINTA. TERMINACION. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICION DECIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESION DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional





de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.

CONDICION DECIMA SEPTIMA. PRESCRIPCION. La prescripción se regirá por las normas legales vigentes.

CONDICION DECIMA OCTAVA. GARANTIA DE EXPEDICION DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado a sus beneficiarios, según el caso.
2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICION DECIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA POLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICION VIGESIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.



CONDICION VIGESIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Bogotá, D.C., ciudad que constituye el domicilio principal de La Compañía.

Jaimé Forero
EL TOMADOR

La Compañía
LA COMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA



EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001-2000*

*SEGURIDAD EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS
PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
EN SU ACTIVIDAD DE SEGUROS DE VIDA Y ACCIDENTES



SEGUROS
BOLÍVAR

Bogotá, Enero 4 de 2005
G -PEN 3

COLFONDOS
RECCION GENERAL

2005 ENE -5 P 3:07

CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA
ANÁLISIS SIN VERIFICACIÓN DE
CONTENIDO

Señores
COLFONDOS
Atención: Dr. Jaime Restrepo Pinzón
Vicepresidente Jurídico
Calle 67 No. 7-94 Piso 6
Ciudad

Referencia: Envío Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 5030-0000002-01 y
Condiciones Generales

Apreciado Doctor Restrepo:

Teniendo en cuenta que a la fecha no hubo observaciones a la póliza y las condiciones entregadas el día 22 de diciembre de 2004, anexo a esta comunicación una copia adicional de la póliza IS No. 5030-0000002-01 y sus condiciones.

Comendidamente le solicito la firma por el representante legal, de los dos ejemplares de la póliza y las condiciones, y el retorno a esta aseguradora de una de las copias.

Cordial saludo,

YOLANDA QUIROGA CRUZ
Gerente de Pensiones
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Anexo. Lo anunciado.



DATOS DEL TOMADOR

CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS

CL 67 7 94 P H
BOGOTA D.C.



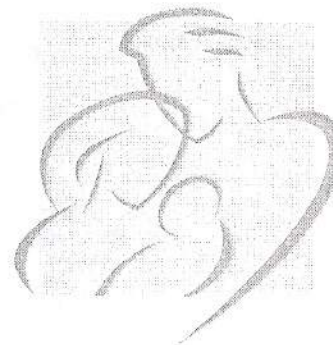
**EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001-2000***

Reconocimiento que garantiza a nuestros clientes e intermediarios un excelente servicio y calidad en nuestros productos a nivel nacional.

*ALCANCE: Procesos de desarrollo, ventas y mercados de productos; administración del negocio; indemnizaciones y servicio al cliente en: Teléfono Verde: AFP, Automóviles, Capitalización, Salud, Vida, Asistencia Bolívar.

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

CLAVE DIRECTA IS GERENCIA DE PENSIONES
CR 10 # 16 39 P 7
3410077
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diciembre 22 de 2004

Señor:
CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS
Ciudad

Seguros Bolívar le da la bienvenida a nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

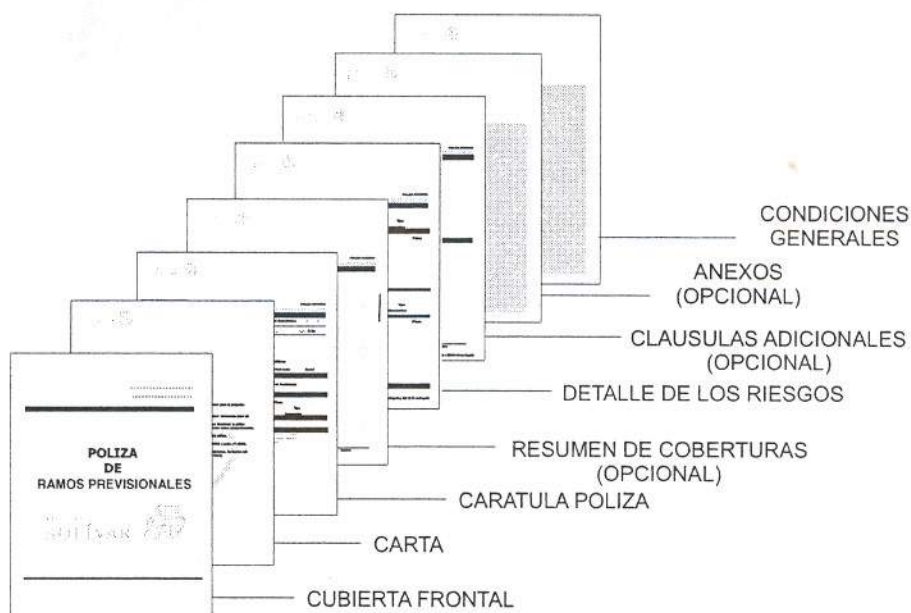
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea Unica de Servicio al Cliente, Teléfono Verde al 3 122 122 en Bogotá o al 01 8000 122 122 para el resto del país, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nit. 860.002.503-2
Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 10 No 16-39 A.A. 4221
Conmutador 341 00 77 Fax 283 07 99
www.SegurosBolivar.com

Atención al cliente, *Teléfono Verde*
01 8000 122 122 / en Bogotá 3 122 122
Celular o Avantel: #322



**POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 01

Datos del Tomador

Nombre del Tomador	Identificación	Personería
CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS	NIT 800.149.496	JURIDICO
Dirección Comercial	Ciudad	Teléfono
CL 67 7 94 P H	BOGOTA D.C.	3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. 0000 Fecha de Expedición: 22 12 2004

Vigencia días 0365 Vigencia desde 31 12 2004 a las 24 Hrs Vigencia hasta 31 12 2005 a las 24 Hrs

Período de Facturación MENSUAL Localidad de Radicación 5030 Producto 752
Método de Tarificación No. Asegurados *****0

Datos de Intermediación

99926 CLAVE DIRECTA IS GERENCIA DE PENSIONES AGENTE 100 %

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL
\$0	\$0	\$0	\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

NEGOCIO NUEVO SEGUN LICITACION ADJUDICADA

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Bogotá D.C. Carrera 10 No.16-39 Línea Unica de Servicio al Cliente Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3 122 122 en Bogotá D.C.



**POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 01

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES	CONDICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	GENERALES		
TOTAL		1,42	

SALARIO BASE DE COTIZACION:

\$0

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 01

>> ANEXO DE POLIZA <<

***** ANEXO NO. 1 *****

*

1. LA POLIZA TIENE UNA VIGENCIA INICIAL DE UN (1) AÑO, PRORROGABLE AUTOMATICAMENTE HASTA POR UN MAXIMO DE CUATRO (4) AÑOS CONTINUOS. SI ALGUNA DE LAS PARTES DECIDE QUE NO SE PRORROGUE LA POLIZA, DEBE AVISAR A LA OTRA POR ESCRITO CON POR LO MENOS DOS (2) MESES DE ANTELACION AL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.

*

2. EN EL EVENTO EN QUE POR EFECTO DE FUSION O DE ABSORCION CON OTRO FONDO DE PENSIONES, LA POLIZA DEBA OTORGAR COBERTURA AL FONDO DE PENSIONES RESULTANTE, SE PROCEDERA A REVISAR LA TASA Y LOS SERVICIOS OFRECIDOS DE ACUERDO CON LA NUEVA NATURALEZA DEL RIESGO QUE REPRESENTA EL FONDO ASI CONFORMADO.

*

3. EN EL EVENTO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE PRESENTEN CAMBIOS EN LAS NORMAS VIGENTES QUE AFECTEN LA NATURALEZA DE LAS COBERTURAS DE ESTA POLIZA, SE PROCEDERA A LA REVISION DE LA TASA DE SEGURO DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS EN LAS MISMAS.

*

4. TODOS LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR ASOCIADOS CON ESTA POLIZA PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, PARTICULARMENTE EN LO CORRESPONDIENTE A GESTION DE SINIESTROS, NO EXIME A COLFONDOS DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LA LEY.

*

5. EL CONTENIDO DE LA LICITACION Y SUS ADDENDOS HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.

*

6. ESTE CONTRATO ESTA REGULADO POR LA LEY 100 DE 1993, LEY 797 DE 2003, LEY 860 DE 2003 Y DEMAS NORMAS LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN Y/O REGLAMENTEN.



SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES.

CONDICION PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que ésta haya pagado



a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICION SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hechos de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICION TERCERA. DIFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. **TOMADOR:** Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.
2. **ASEGURADO:** Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad





administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.

3. **INVALIDO:** Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.
4. **SOBREVIVIENTE:** Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.
5. **BENEFICIARIO:** Es el destinatario de la suma adicional o el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del Siniestro.
6. **PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES:** Son aquellas definidas y calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.
7. **CAPITAL NECESARIO:** Es el valor actual esperado de las pensiones a favor del afiliado o su grupo familiar. De conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. **SUMA ADICIONAL:** Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y



el monto de aportes obligatorios que a la fecha del Siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono Pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICION CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Bancaria dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos la terminación del seguro.

CONDICION QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICION SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.





2. Informar a la Compañía, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones, precisando el saldo que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro individual y, si es del caso, el bono Pensional a que tuviere derecho el afiliado.
3. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.
4. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la Compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho Siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.
5. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación. Las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICION SEPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrido el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso. La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICION OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACION. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de dos



(2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual La Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICION NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICION DECIMA. RESTITUCION DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSION DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICION DECIMA PRIMERA. COMPROBACION DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultad de exigir



al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICION DECIMA SEGUNDA. PARTICIPACION DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICION DECIMA TERCERA. REVOCACION DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICION DECIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICION DECIMA QUINTA. TERMINACION. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICION DECIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESION DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional





de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.

CONDICION DECIMA SEPTIMA. PRESCRIPCION. La prescripción se regirá por las normas legales vigentes.

CONDICION DECIMA OCTAVA. GARANTIA DE EXPEDICION DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado a sus beneficiarios, según el caso.
2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

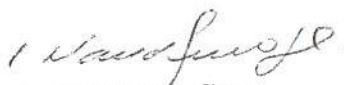
CONDICION DECIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA POLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICION VIGESIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.



CONDICION VIGESIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Bogotá, D.C., ciudad que constituye el domicilio principal de La Compañía.


EL TOMADOR


LA COMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA



ENTONCES, VERIFICALO.

CIA. COL. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS

C 67 # 7 94 P 14 AL PH
BOGOTA D.C.

COLFONDOS S.A.
DEPTO. DE COMPRAS

ENE 20 5 24 PM '00



**EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001-2000***

Reconocimiento que garantiza a nuestros clientes e intermediarios un excelente servicio y calidad en nuestros productos a nivel nacional.

*ALCANCE: Procesos de Investigación, Oferta de Productos y Mercados, Ventas, Administración de Negocios, Intermediación y Servicio al Cliente e Intermediación del Comercio Internacional que operan a través del Consorcio de Seguros Bolívar S.A., Seguros Compañías, Bolívar S.A., Corporación Bolívar S.A. y Asistencia Bolívar S.A., incluidas todas sus filiales.

RECIBIDO

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



CLAVE DIRECTA IS GERENCIA DE PENSIONES
CR 10 # 16 39 P 7
3410077
BOGOTA D.C.

SEGUROS
BOLÍVAR



Bogotá D.C., Enero 16 de 2006

Señor:

CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS
Ciudad

Seguros Bolívar le agradece su fidelidad con nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando la renovación de su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

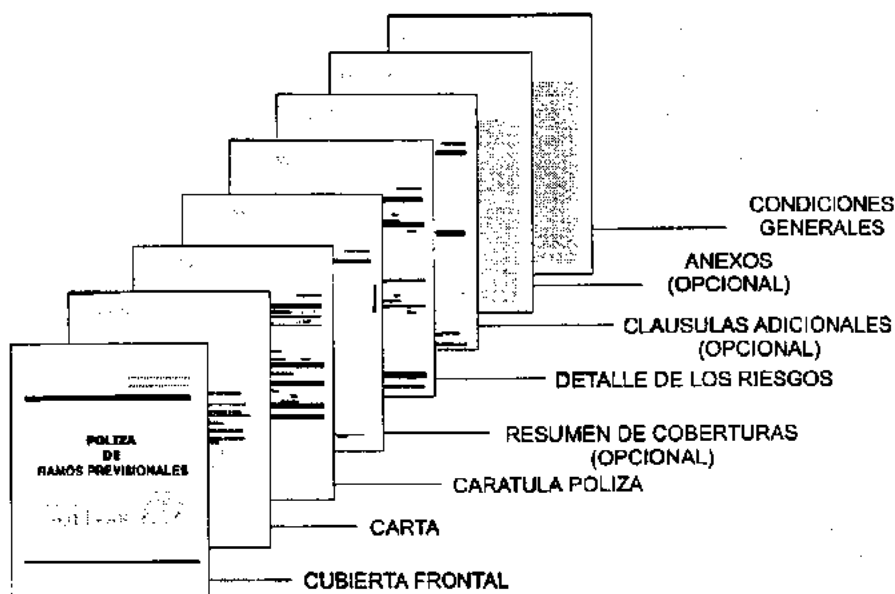
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea Unica de Servicio al Cliente, al 3 122 122 en Bogotá o al 01 8000 122 122 para el resto del país, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 02

Datos del Tomador

Nombre del Tomador	Identificación	Personería
CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS	NIT 800.149.496	JURIDICO
Dirección Comercial	Ciudad	Teléfono
C 67 # 7 94 P 14 AL PH	BOGOTA D.C.	2121648

Datos de la Póliza

Certificado No.

0000

Fecha de Expedición: DIA MES AÑO

16 01 2006

Vigencia días **0365** Vigencia desde DIA MES AÑO **31 12 2005** a las **24** Hrs Vigencia hasta DIA MES AÑO **31 12 2006** a las **24** Hrs

Periodo de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **5030**

Producto **752**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **32.127**

99926 CLAVE DIRECTA IS GERENCIA DE PENSIONES

AGENTE

100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

RENOVACION ANUAL, SEGUN CONDICIONES DE LA POLIZA

REPRESENTANTE LEGAL

Bogotá D.C. Carrera 10 No.16-39 Línea Unica de Servicio al Cliente Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3 122 122 en Bogotá D.C.

TOMADOR

CLIENTE

CARATULA POLIZA HOJA No.

SEGUROS
BOLÍVAR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 02

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES	CONDICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	GENERALES		
TOTAL		1,42	

SALARIO BASE DE COTIZACION:

\$0

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

BOLETER

POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 02

>> ANEXO DE POLIZA <<

***** ANEXO NO. 1 *****

*

1. LA POLIZA TIENE UNA VIGENCIA INICIAL DE UN (1) AÑO, PRORROGABLE AUTOMATICAMENTE HASTA POR UN MAXIMO DE CUATRO (4) AÑOS CONTINUOS. SI ALGUNA DE LAS PARTES DECIDE QUE NO SE PRORROGUE LA POLIZA, DEBE AVISAR A LA OTRA POR ESCRITO CON POR LO MENOS DOS (2) MESES DE ANTELACION AL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.

*

2. EN EL EVENTO EN QUE POR EFECTO DE FUSION O DE ABSORCION CON OTRO FONDO DE PENSIONES, LA POLIZA DEBA OTORGAR COBERTURA AL FONDO DE PENSIONES RESULTANTE, SE PROCEDERA A REVISAR LA TASA Y LOS SERVICIOS OFRECIDOS DE ACUERDO CON LA NUEVA NATURALEZA DEL RIESGO QUE REPRESENTA EL FONDO ASI CONFORMADO.

*

3. EN EL EVENTO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE PRESENTEN CAMBIOS EN LAS NORMAS VIGENTES QUE AFECTEN LA NATURALEZA DE LAS COBERTURAS DE ESTA POLIZA, SE PROCEDERA A LA REVISION DE LA TASA DE SEGURO DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS EN LAS MISMAS.

*

4. TODOS LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR ASOCIADOS CON ESTA POLIZA PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, PARTICULARMENTE EN LO CORRESPONDIENTE A GESTION DE SINIESTROS, NO EXIME A COLFONDOS DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LA LEY.

*

5. EL CONTENIDO DE LA LICITACION Y SUS ADDENDOS HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.

*

6. ESTE CONTRATO ESTA REGULADO POR LA LEY 100 DE 1993, LEY 797 DE 2003, LEY 860 DE 2003 Y DEMAS NORMAS LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN Y/O REGLAMENTEN.

DATOS DEL TOMADOR

CIA.COLADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONOS

CL PH C 67 # 7 94 P 14
BOGOTA D.C.



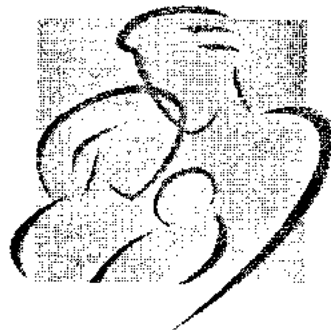
**EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001-2000***

Reconocimiento que garantiza a nuestros clientes e intermediarios un excelente servicio y calidad en nuestros productos a nivel nacional.

*ALCANCE: Procesos de Investigación, Diseño de Productos y Marcas; Ventas; Asesoría en Negocios, Implementaciones y Servicio al Cliente e intermediarios, así como los procesos que soportan la gestión del Consorcio de Seguros Bolívar S.A., Seguros Compañía Bolívar S.A., Capitalización Bolívar S.A. y Asistencia Bolívar S.A., todos ellos del tipo Previdente.

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

OF. DAVIVIR

CLIENTE

SEGUROS
BOLÍVAR



Bogotá D.C., Enero 2 de 2007

Señor:

CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS
Ciudad

Seguros Bolívar le agradece su fidelidad con nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando la renovación de su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

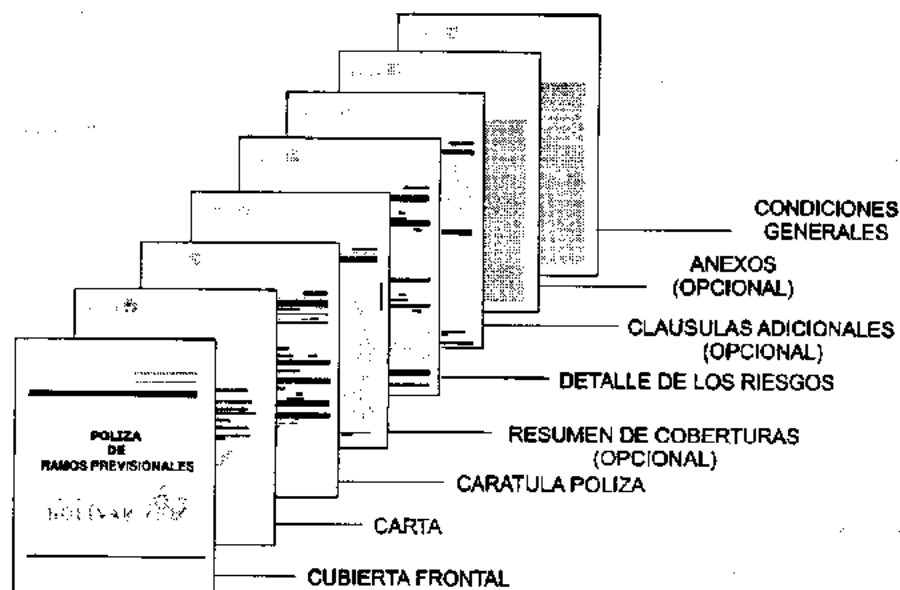
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea Unica de Servicio al Cliente, Teléfono Verde al 3 122 122 en Bogotá o al 01 8000 122 122 para el resto del país, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nit. 860.002.503-2
Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 10 No 16-39 A.A. 4221
Commutador 341 00 77 Fax 283 07 99
www.SegurosBolivar.com

Atención al cliente, Teléfono verde
01 8000 122 122 / en Bogotá 3 122 122
Celular o Avantel: #322

CLIENTE

BOLIVAR
NIT. 860.002.503-



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

Datos del Tomador

5030 - 0000002 - 03

Nombre del Tomador

CIA. COLADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS

Dirección Comercial

CL PH C 67 # 7 94 P 14

Identificación

NIT 800.149.496

Ciudad

BOGOTA D.C.

Personería

JURIDICO

Teléfono

2121648

Datos de la Póliza

Certificado No.

0000

Fecha de Expedición:

DIA MES AÑO
02 01 2007

Vigencia días **0365**

Vigencia desde

DIA MES AÑO
31 12 2006

a las **24** Hrs

Vigencia hasta

DIA MES AÑO
31 12 2007 a las **24** Hrs

Periodo de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **5030**

Producto **752**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados

*******0**

99926 OF. DAVIVIR

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

RENOVACION ANUAL, SEGUN CONDICIONES DE LA POLIZA

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Bogotá D.C. Carrera 10 No.16-39 Línea Unica de Servicio al Cliente Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3 122 122 en Bogotá D.C.

SEGUROS
BOLÍVAR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

RESUMEN DE COBERTURAS

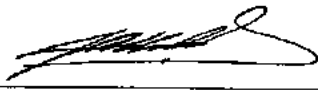
POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 03

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES	CONDICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	GENERALES		
TOTAL		1,42	

SALARIO BASE DE COTIZACION:

\$0


REPRESENTANTE LEGAL


TOMADOR

CLIENTE

SEGUROS
COMERCIALES

BOLÍVAR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 03

>> ANEXO DE POLIZA <<

***** ANEXO NO. 1 *****

- *
 1. LA POLIZA TIENE UNA VIGENCIA INICIAL DE UN (1) AÑO, PRORROGABLE AUTOMATICAMENTE HASTA POR UN MAXIMO DE CUATRO (4) AÑOS CONTINUOS. SI ALGUNA DE LAS PARTES DECIDE QUE NO SE PRORROGUE LA POLIZA, DEBE AVISAR A LA OTRA POR ESCRITO CON POR LO MENOS DOS (2) MESES DE ANTELACION AL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.
- *
 2. EN EL EVENTO EN QUE POR EFECTO DE FUSION O DE ABSORCION CON OTRO FONDO DE PENSIONES, LA POLIZA DEBA OTORGAR COBERTURA AL FONDO DE PENSIONES RESULTANTE, SE PROCEDERA A REVISAR LA TASA Y LOS SERVICIOS OFRECIDOS DE ACUERDO CON LA NUEVA NATURALEZA DEL RIESGO QUE REPRESENTA EL FONDO ASI CONFORMADO.
- *
 3. EN EL EVENTO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE PRESENTEN CAMBIOS EN LAS NORMAS VIGENTES QUE AFECTEN LA NATURALEZA DE LAS COBERTURAS DE ESTA POLIZA, SE PROCEDERA A LA REVISION DE LA TASA DE SEGURO DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS EN LAS MISMAS.
- *
 4. TODOS LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR ASOCIADOS CON ESTA POLIZA PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, PARTICULARMENTE EN LO CORRESPONDIENTE A GESTION DE SINIESTROS, NO EXIME A COLFONDOS DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LA LEY.
- *
 5. EL CONTENIDO DE LA LICITACION Y SUS ADDENDOS HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.
- *
 6. ESTE CONTRATO ESTA REGULADO POR LA LEY 100 DE 1993, LEY 797 DE 2003, LEY 860 DE 2003 Y DEMAS NORMAS LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN Y/O REGLAMENTEN.

DATOS DEL TOMADOR

CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFON

CL PH C 67 # 7 94 P 14
BOGOTA D.C.



**EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001-2000***

Reconocimiento que garantiza a nuestros clientes e intermediarios un excelente servicio y calidad en nuestros productos a nivel nacional.

*ALCANCE: Procesos de Investigación, Oferta de Productos y Mercado; Ventas; Administración de Negocio; Mantenimiento y Servicio al Cliente e Inspecciones, así como los procesos que soportan la gestión en: Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Compañías Bolívar S.A., Capitalización Bolívar S.A. y Asistencia Bolívar S.A., incluídos todos sus Prestadores.

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR
OF. PRINCIPAL

CLIENTE

SEGUROS
BOLÍVAR



Bogotá D.C., Enero 9 de 2008

Señor:
CIA.COL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS
Ciudad

Seguros Bolívar le agradece su fidelidad con nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando la renovación de su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

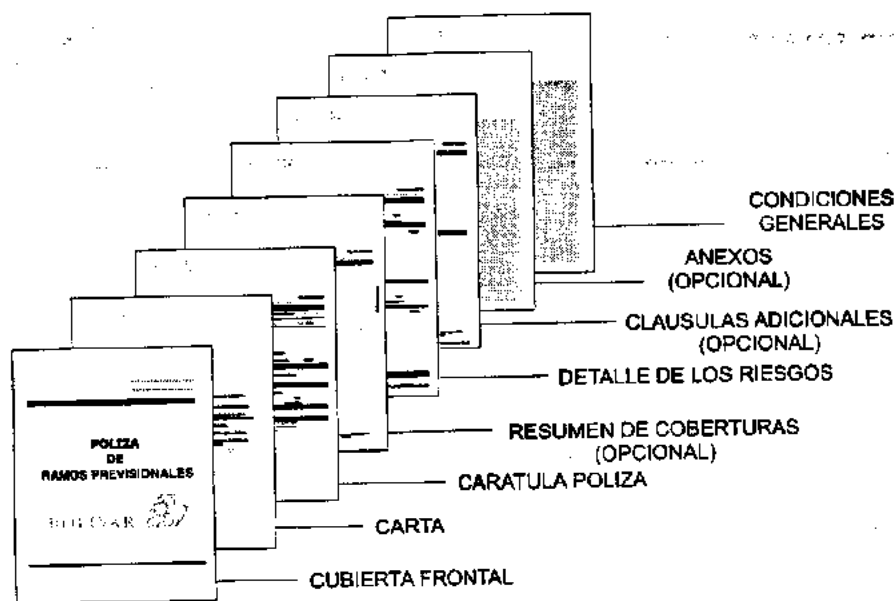
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea Unica de Servicio al Cliente, Teléfono Verde al 3 122 122 en Bogotá o al 01 8000 122 122 para el resto del país, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nit. 860.002.503-2
Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 10 No 16-39 A.A. 4221
Conmutador 341 00 77 Fax 283 07 99
www.SegurosBolivar.com

Atención al cliente, Teléfono Verde
01 8000 122 122 / en Bogotá 3 122 122
Celular o Avantel: #322

CLIENTE

SEGUROS
BOLÍVAR
NIT. 860.002.503-



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 04

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
CIA.COLADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFO
Dirección Comercial
CL PHC 67 # 7 94 P 14

Identificación
JUR NDOS
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
496
Teléfono
2121648

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: **28 12 2007**

Vigencia días **0366** Vigencia desde **31 12 2007** a las **24** Hrs Vigencia hasta **31 12 2008** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **752**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados *******0**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL
\$0	\$0	\$0	\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

RENOVACION ANUAL SEGUN CONDICIONES DE LA POLIZA

REPRESENTANTE LEGAL

Bogotá D.C. Carrera 10 No.16-39 Línea Unica de Servicio al Cliente Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3 122 122 en Bogotá D.C.

CLIENTE

citi colfondos
JAIME HUMBERTO LOPEZ M
Presidente

TOMADOR

CARATULA POLIZA HOJA No.

SEGUROS
BOLÍVAR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 04

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES	CONDICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	GENERALES		
TOTAL		1,42	
SALARIO BASE DE COTIZACION:	\$0		

REPRESENTANTE LEGAL

citi colfondos
JAIME HUMBERTO LOPEZ
Presidente

TOMADOR

CLIENTE

SEGUROS
COMERCIALES

BOLÍVAR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 04

>> ANEXO DE POLIZA <<

***** ANEXO NO. 1 *****

- *
1. LA POLIZA TIENE UNA VIGENCIA INICIAL DE UN (1) AÑO, PRORROGABLE AUTOMATICAMENTE HASTA POR UN MAXIMO DE CUATRO (4) AÑOS CONTINUOS. SI ALGUNA DE LAS PARTES DECIDE QUE NO SE PRORROGUE LA POLIZA, DEBE AVISAR A LA OTRA POR ESCRITO CON POR LO MENOS DOS (2) MESES DE ANTELACION AL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.
- *
2. EN EL EVENTO EN QUE POR EFECTO DE FUSION O DE ABSORCION CON OTRO FONDO DE PENSIONES, LA POLIZA DEBA OTORGAR COBERTURA AL FONDO DE PENSIONES RESULTANTE, SE PROCEDERA A REVISAR LA TASA Y LOS SERVICIOS OFRECIDOS DE ACUERDO CON LA NUEVA NATURALEZA DEL RIESGO QUE REPRESENTA EL FONDO ASI CONFORMADO.
- *
3. EN EL EVENTO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE PRESENTEN CAMBIOS EN LAS NORMAS VIGENTES QUE AFECTEN LA NATURALEZA DE LAS COBERTURAS DE ESTA POLIZA, SE PROCEDERA A LA REVISION DE LA TASA DE SEGURO DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS EN LAS MISMAS.
- *
4. TODOS LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR ASOCIADOS CON ESTA POLIZA PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, PARTICULARMENTE EN LO CORRESPONDIENTE A GESTION DE SINIESTROS, NO EXIME A COLFONDOS DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LA LEY.
- *
5. EL CONTENIDO DE LA LICITACION Y SUS ADDENDOS HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.
- *
6. ESTE CONTRATO ESTA REGULADO POR LA LEY 100 DE 1993, LEY 797 DE 2003, LEY 860 DE 2003 Y DEMAS NORMAS LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN Y/O REGLAMENTEN.

DATOS DEL TOMADOR

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

CL 67 # 7 94 P 14
BOGOTA D.C.



Premio Nacional a la Excelencia y
la Innovación en Gestión

RECORD DE CLASE MUNDIAL PARA LA TEMPESTIVIDAD Y LA SATISFACCION
2009 - 2010



POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

OF. PRINCIPAL





Bogotá D.C., Julio 13 de 2016

Señor:
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ciudad

Seguros Bolívar le da la bienvenida a nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

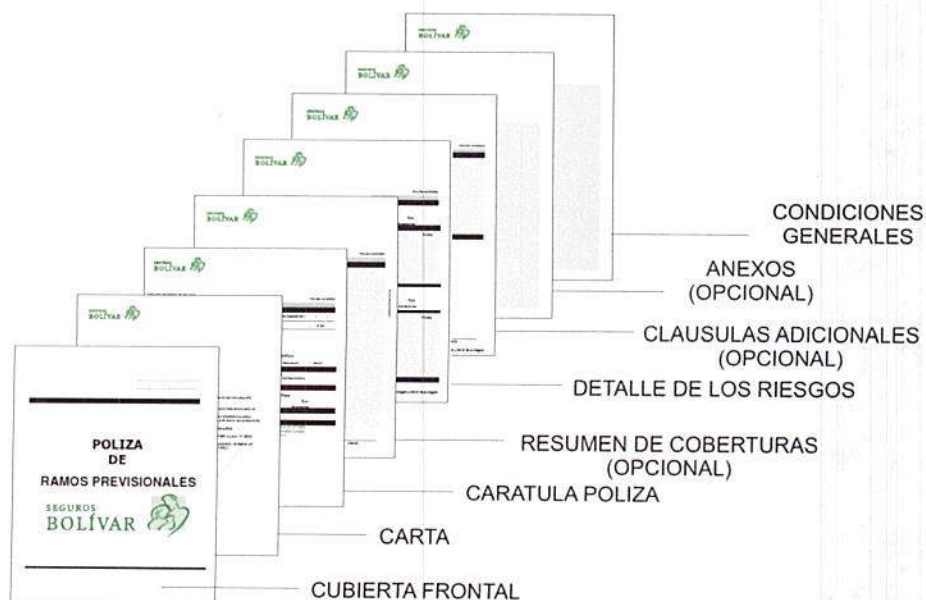
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente RED322, desde un teléfono fijo al 01 8000 123 322 o desde celular al #322, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,





POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

Datos del Tomador

6000 - **0000015** - 01

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94 P 14

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: DIA 11 MES 07 AÑO 2016

Vigencia días **0548** Vigencia desde DIA 01 MES 07 AÑO 2016 a las 00 Hrs Vigencia hasta DIA 31 MES 12 AÑO 2017 a las 24 Hrs

Periodo de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados *******0**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322



POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	VER		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.	CONDICIONES		
Auxilio Funerario	GENERALES		
Subsidio Incapac.Temporal		2,13	
Total Amparos Is		\$0	

Juan Luis

REPRESENTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



POLIZA Y CERTIFICADO SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

>> ANEXO DE POLIZA <<

CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA

1. OBJETO DE LA POLIZA. AMPAROS

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO Y SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL, DE LOS AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTICULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003, EL DECRETO LEY 019 DE 2012 EN SU ARTICULO 142, LA RESOLUCION 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

LAS COBERTURAS -INDEMNIZACIONES-, SERAN LAS DEFINIDAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. EL VALOR ASEGURADO POR CADA AFILIADO SERA EL VALOR QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL NECESARIO PARA CUBRIR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES O DE INVALIDEZ CALCULADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA SUMA DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL PROVENIENTES DE LOS APORTES OBLIGATORIOS, LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LOS MISMOS Y EL VALOR DEL BONO PENSIONAL, SI HAY LUGAR A ELLO. CUANDO DICHA DIFERENCIA SEA NEGATIVA O CERO (0), EL VALOR ASEGURADO SERA IGUAL A CERO (0).

2. TOMADOR Y BENEFICIARIOS

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, EL TOMADOR SERA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA POLIZA QUE SE SUSCRIBE TIENE COMO FINALIDAD EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, EN LOS TERMINOS DE LEY. BENEFICIARIOS: LOS AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

3. PERSONAS AMPARADAS. ASEGURADOS

LAS PERSONAS INCORPORADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 100 DE 1993, Y LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTAN Y LO MODIFICAN, MEDIANTE SU AFILIACION A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

4. FACTURACION Y FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS

LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EMITIRA DENTRO DE CADA PERIODO MENSUAL DE COBERTURA, CERTIFICADOS DE FACTURA POR EL VALOR ESTIMADO DE LA PRIMA A PAGAR POR COLFONDOS S.A.

Juan Luis

DECEDECANTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



POLIZA Y CERTIFICADO SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

PENSIONES Y CESANTIAS. EL PAGO DE LAS PRIMAS DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DE LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS, EN CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRONICA.

EL PAGO SERA EFECTUADO CON BASE EN EL VALOR REAL RECAUDADO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS EN CADA PERIODO. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS INFORMARA MENSUALMENTE A LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN FORMA RESUMIDA, EL MES DE CAUSACION DE LAS PRIMAS, EL NUMERO DE AFILIADOS COTIZANTES DEPENDIENTES Y EL NUMERO DE INDEPENDIENTES A LOS QUE CORRESPONDE, CLASIFICADO POR SEXO, EL SALARIO BASE DE COTIZACION Y EL VALOR DE LA PRIMA A PAGAR.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS INFORMARA MENSUALMENTE A LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN FORMA DETALLADA, EL MES DE CAUSACION DE LAS PRIMAS, EL NUMERO DE AFILIADOS COTIZANTES DEPENDIENTES Y EL NUMERO DE INDEPENDIENTES A LOS QUE CORRESPONDE, CLASIFICADO POR SEXO, EL SALARIO BASE DE COTIZACION Y EL VALOR DE LAS PRIMAS A PAGAR, TIPO DE IDENTIFICACION Y NUMERO DE IDENTIFICACION.

CON BASE EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EXPEDIRA LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS DE AJUSTE A LA FACTURACION ESTIMADA, APLICANDO PARA ELLO LA TASA ESTABLECIDA DE PRIMAS.

5. DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO

FORMARAN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO:

- A. LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL
 - B. LA CARATULA
 - C. LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES
 - D. LOS ANEXOS O CERTIFICADOS QUE ACCEDAN A ELLA
 - E. EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES PARA OFRECER Y SUS ADENDAS
 - F. LAS ACLARACIONES QUE HA EFECTUADO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DENTRO DEL PROCESO DE LICITACION
 - G. LA PROPUESTA PRESENTADA
 - H. TODA LA DOCUMENTACION QUE SE ANEXE A LA PROPUESTA
- ### 6. VIGENCIA Y RENOVACION DEL CONTRATO

EL TERMINO DE LA DURACION DE LA POLIZA DE SEGURO SERA DE UN AÑO Y SEIS MESES. LA POLIZA SE RENOVARA AUTOMATICAMENTE EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES POR VIGENCIAS DE UN AÑO

Juan Luis

DESECCIONANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



POLIZA Y CERTIFICADO SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

CALENDARIO HASTA POR EL TERMINO MAXIMO DE TRES ANOS Y SEIS MESES. EN CASO DE QUE NINGUNA DE LAS PARTES MANIFIESTE SU INTENCION DE DARLO POR TERMINADO NOTIFICANDO A LA OTRA PARTE POR ESCRITO, CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES CALENDARIO A LA FINALIZACION DE CADA VIGENCIA CONTRATADA.

LLEGADO EL CASO EN QUE ALGUNA DE LAS DOS PARTES, YA SEA EL TOMADOR O LA ASEGURADORA LO SOLICITEN, PODRA LLEVARSE A CABO UNA REVISION EXTEMPORANEA DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO, PREVIENDO SITUACIONES O CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES DE RIESGO DE LAS COBERTURAS OFRECIDAS AFECTANDO LA TASA DEL SEGURO, TALES COMO UNA REFORMA PENSIONAL, LA PUBLICACION DE UNA NUEVA TABLA DE MORTALIDAD, LA MODIFICACION DE LA TASA DE INTERES TECNICO PARA LAS RENTAS VITALICIAS, UNA REFORMA FINANCIERA, LA EXPEDICION DE NORMAS O JURISPRUDENCIA, ENTRE OTRAS, SIN QUE SEA ESTA UNA LISTA TAXATIVA NI LIMITADA SOLAMENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS, QUE OSTENSIBLEMENTE AFECTE EL ESTADO DEL RIESGO ASOCIADO A ESTE SEGURO. DE IGUAL MANERA, HABRA LUGAR A LA REVISION DE LAS CONDICIONES DE OPERACION DEL CONTRATO, CUANDO CON OCASION DE LAS CITADAS CIRCUNSTANCIAS, DEBAN SER AJUSTADAS LAS MISMAS; LAS SOLICITUDES DE REVISION POR LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, PODRAN SER PRESENTADAS EN CUALQUIER MOMENTO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO.

LUEGO DE PRESENTADA LA SOLICITUD DE REVISION DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO POR CUALQUIERA DE LAS DOS PARTES, DEBIDO A LA PRESENTACION DE UNA SITUACION O CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA QUE MODIFICA LAS CONDICIONES DE RIESGO DE LAS COBERTURAS OFRECIDAS, DE SU OPERACION AFECTANDO LA TASA DEL SEGURO, LAS PARTES BUSCARAN LLEGAR A UN ACUERDO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

EN CASO DE NO LLEGARSE A UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES DE CONTRATACION, SE OTORGA LA POSIBILIDAD DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO, OTORGANDO LA ASEGURADORA UN TERMINO DE TRES (3) MESES PARA QUE EL TOMADOR PUEDA ADELANTAR UN NUEVO PROCESO LICITATORIO PARA LA SELECCION DE LA ASEGURADORA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

7. EL AMPARO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CUBIERTO POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA OPERA EN LOS SIGUIENTES CASOS

A. QUE EL DIA 181 DE INCAPACIDAD, QUE ES LA FECHA DE SINIESTRO, SE CUMPLA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2016.

B. QUE EL DIA 181 DE INCAPACIDAD ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

C. QUE EXISTA CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACION EXPEDIDO POR LA EPS DEL AFILIADO.

Janin Lucini

DECEDESANTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

D. QUE LA INCAPACIDAD SEA EXPEDIDA POR LA EPS.

LA COBERTURA DEL SEGURO INICIARA EL DIA 181 DE INCAPACIDAD Y TERMINARA CON LA FECHA DE TERMINACION DE LA INCAPACIDAD EMITIDA POR LA EPS, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPERE LOS 360 DIAS DE INCAPACIDAD POSTERIORES A LOS PRIMEROS 180 DIAS CUBIERTO POR LA EPS.

8. LA TARIFA APLICABLE PARA LA VIGENCIA DESDE 1 DE JULIO DE 2016 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ES 2.13% DE LOS SALARIOS BASE DE COTIZACION (SBC).

ANEXO

Juan Antonio

DEBENTURANTE / ECAI

CLIENTE

TOMADOR



CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. **TOMADOR:** Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.
2. **ASEGURADO:** Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.
3. **INVALIDO:** Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.
4. **SOBREVIVIENTE:** Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.
5. **BENEFICIARIO:** Es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del siniestro.
6. **PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES:** Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace tendiendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.
7. **CAPITAL NECESARIO:** Es el valor actual esperado de las pensiones en favor del afiliado o su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas



reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. SUMA ADICIONAL: Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y el monto de aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICIÓN CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Financiera dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos de terminación del seguro.

CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICIÓN SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.
2. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



3. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.

4. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación, las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICIÓN SÉPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrencia el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del reconocimiento de la suma adicional, el cual se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación completa y en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICIÓN NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICIÓN DÉCIMA. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad



administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultada de exigir al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. PARTICIPACIÓN DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.

01011995-1407-C-38-IS-001
24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN. Dada la naturaleza de la póliza de invalidez y sobrevivencia, no le será aplicable el artículo 1081 del código de comercio, relativo a los términos de prescripción. Es importante precisar que la imprescriptibilidad solo se predica del derecho a la pensión. Las demás prestaciones como auxilios funerarios, subsidio por incapacidades temporales y el derecho a las mesadas prescribirán de acuerdo con las normas legales.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. GARANTÍA DE EXPEDICIÓN DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios, según el caso.
2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PÓLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Santa fé de Bogotá, D.C., Ciudad que constituye el domicilio principal de la Compañía.

EL TOMADOR

LA COMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA

DATOS DEL TOMADOR

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

CL 67 # 7 94 P 14

BOGOTA D.C.

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

OF. PRINCIPAL





Bogota D.C., Diciembre 30 de 2019

Señor:
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ciudad

Seguros Bolívar le da la bienvenida a nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

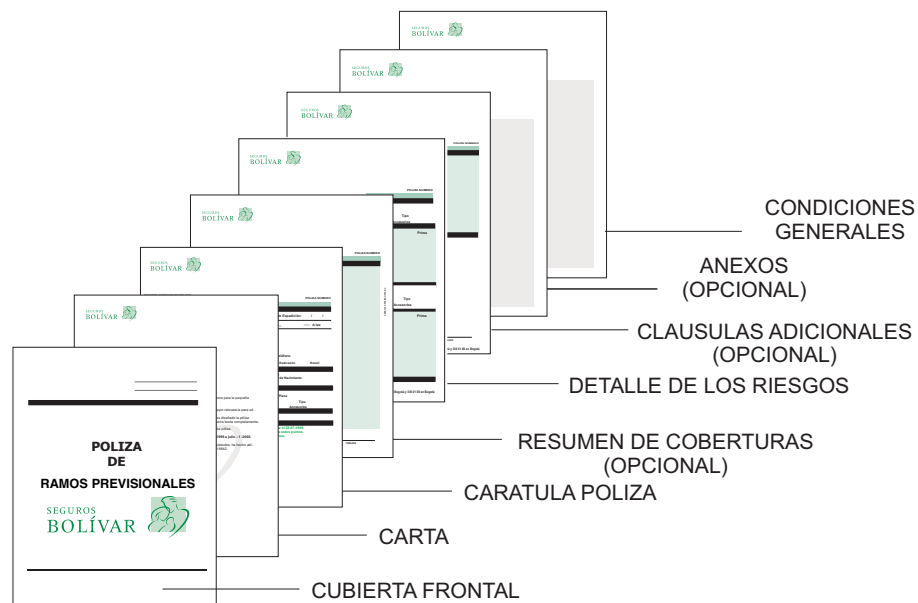
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente RED322, desde un teléfono fijo al 01 8000 123 322 o desde celular al #322, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,





POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO
6000 - 0000018 - 01

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94 P 14

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000** Fecha de Expedición: **30** **12** **2019**

Vigencia días **0365** Vigencia desde **01** **01** **2020** a las **00** Hrs Vigencia hasta **31** **12** **2020** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **07.583**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322

CLIENTE



POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO
6000 - **0000018** - 01

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	V E R		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.	CONDICIONES		
Auxilio Funerario	GENERALES		
Subsidio Incapac.Temporal			
Total Amparos Is		2,200	

SALARIO BASE DE COTIZACION: \$0

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

DATOS DEL TOMADOR

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

AV CR 30 # 85 16

BOGOTA D.C.

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

OF. PRINCIPAL



Bogotá D.C., Diciembre 30 de 2020

Señor:
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ciudad

Seguros Bolívar le agradece su fidelidad con nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando la renovación de su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

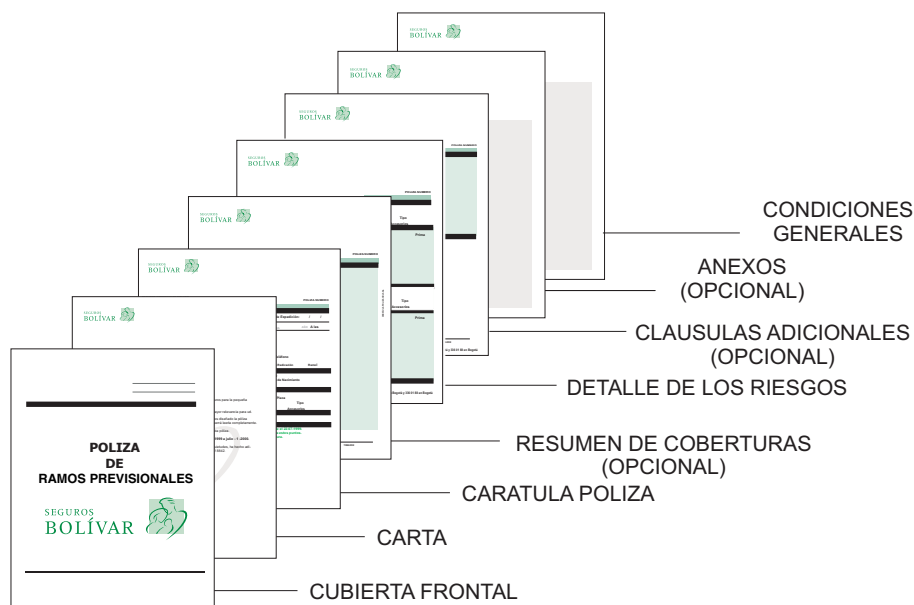
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente RED322, desde un teléfono fijo al 01 8000 123 322 o desde celular #322, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,





**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000018 - 02

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
AV CR 30 # 85 16

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: **30 12 2020**

Vigencia días **0364** Vigencia desde **01 01 2021** a las **00** Hrs Vigencia hasta **31 12 2021** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **27.588**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO
6000 - 0000018 - 02

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	V E R		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.	CONDICIONES		
Auxilio Funerario	GENERALES		
Subsidio Incapac.Temporal			
Total Amparos ls		2,150	
SALARIO BASE DE COTIZACION:	\$0		

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000018 - 03

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: **03 01 2022**

Vigencia días **0364** Vigencia desde **01 01 2022** a las **00** Hrs Vigencia hasta **31 12 2022** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **40.535**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322

CLIENTE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 306 TEL 6711413
QUIBDO - CHOCÓ
Correo: j02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 7 de diciembre de 2022, paso a la mesa de la señora juez el proceso con radicado 2022-0146 con la información que la demanda se encuentra notificada a las partes demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS; luego fue contestada dentro del término legal, la parte demandada COLFONDOS en su contestación solicita el llamamiento en garantía de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR, SEGUROS MAPFRE.- ordene señora juez.

YALIRA PARRA TORRES
Oficial mayor

AUTO INTERLOCUTORIO NRO: 883

Quibdó, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
DEMANDANTE: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 2022-0146

Revisado el proceso observa el despacho que la demanda fue notificada a la parte demandada COLPENSIONES por medio de correo electrónico, y luego fue contestada dentro del término legal; por lo anterior el despacho le tendrá por notificada la demanda y por contestada.

Igualmente fue notificada de la demanda a la demandada AFP COLFONDOS, y seguidamente contesto la misma dentro del término de ley por medio de apoderada judicial; por lo tanto, el despacho tendrá por notificada la demanda y por contestada.

Revisado el escrito de contestación de COLFONDOS se observa, que solicita se llame en garantía a las siguientes aseguradoras así:

NOMBRE, DOMICILIO, RESIDENCIA Y REPRESENTACION DE LAS LLAMADAS EN GARANTIA

1.- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, donde es representada legalmente por el DR. IGNACIO JOSE BORJA NOBOA, o quien haga sus veces, persona mayor de edad y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 13A No. 29 - 24/26 Piso 19.

2.- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, pero con sucursal en Medellín, donde es representada legalmente por el Dr. Fernando Quintero Arturo, o por quien haga sus veces, persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 7 No. 24-89, Piso 7.

3.- COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, pero con sucursal en Medellín, donde es representada legalmente por el DR. SERGIO GAVIRIA VASQUEZ, persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida El Dorado 68B-31, Piso 10.

4.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, pero con sucursal en Medellín, donde es representada legalmente por el Dr. RICARDO BLANCO MANCHOLA, persona mayor de edad y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 14 No. 96 - 34 y sucursal en la ciudad de Medellín, en la carrera 43A No. 31 - 55.

Lo anterior en razón a las pólizas colectivas suscritas con dichas aseguradoras, por el riesgo del pago para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados.

CONSIDERACIONES:

La institución de intervención de terceros en el trámite procesal, se encuentra desarrollada en el Código General del Proceso, en el cual encontramos como una de esas formas, es el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto al cual se tiene establecido:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Artículo 66. Trámite "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior".

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Así las cosas, tenemos que, con fundamento en la norma antes descrita, se cumplen las exigencias de la normatividad, por tanto, se admitirá el llamamiento en garantía de las aseguradoras; **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; Notifíqueseles la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días para que intervenga en el proceso; de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Advierte el despacho, que la aseguradora **SEGUROS MAPFRE** presento escrito de contestación al llamamiento en garantía por medio de su apoderada judicial; por lo que encuentra el despacho procedente en tener notificado por conducta concluyente a las aseguradora antes mencionada por haber constituido apoderada judicial en la presente causa con la contestación de la demanda y llamado en garantía, por tanto, se le reconoce personería para actuar a la abogada **María Claudia Romero Lenis**, como apoderada judicial de la empresa antes mencionada, conforme al poder allegado.

Lo anterior conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P; el cual dice: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado de la demanda a la parte demandada **COLPENSIONES y TENGASELES** por contestada la misma; por lo antes expuesto. **RECONOCER** personería a la abogada **EDILMA HERNANDEZ TORRES** como apoderada judicial del demandado conforme al poder conferido.

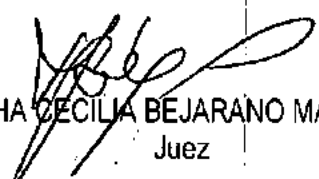
SEGUNDO: TENER notificado de la demanda a **AFP COLFONDOS y TENGASELE** por contestada la misma por medio de apoderado judicial. **RECONOCER** personería a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** como apoderada del demandado conforme al poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; solicitado por la **AFP COLFONDOS**.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más eficaz la demanda y sus anexos y llamado en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; CORRASELE traslado por el término de diez (10) días para que intervenga en el proceso, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; por haber contestado la demanda y el llamado en garantía y por haber constituido apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA
Juez

CERTIFICO: Que el auto que antecede fue notificado en el estado Nro. _____ del _____ de 2022, fijado en la cartelera del juzgado.

MARIA IDALIDES PAZ BORJA
Secretaria